

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EDDIE HERRERA ALARCON
Radicación: 19-698-40-03-002-2017-00480-00 (PI. 7593).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.**

Santander de Quilichao ©, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Pasa a Despacho el Proceso EJECUTIVO SINGULAR reseñado en epígrafe, para resolver lo pertinente a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante la cual solicita que se decrete la interrupción del termino expresado en el literal "b" del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, que dice el memorial se atempera a lo requerido en el literal "c" de la misma obra, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El literal b del numeral 2 del art. 317 del CGP, reza: "*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*", por su parte el literal c de la citada disposición, prevé: "*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*".(Destacado del Despacho)

Frente al literal b del numeral 2 del art. 317 de Código General del Proceso, no existe controversia, como quiera, que el apoderado judicial cita, para fundamentar que se está ante un asunto que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, en donde el término de inactividad será de dos (2) años.

Situación diferente, se presenta con las expresiones que contiene el citado literal c del numeral 2 de art. 317 del C.G.P de "**cualquier actuación**" y "**cualquier naturaleza**".

En relación con la expresión "cualquier actuación" se debe decir, que esta hace alusión a que se ejecute **cualquier actuación de las regladas en el estatuto procesal**, y no, por el contrario, pretender para excusar la inactividad, que se conciba que hace alusión a cualquier petición por inoportuna que fuera, por el contrario se itera, este hace referencia a los actos procesales o actuaciones que están debidamente reglados en el C.G.P (Libro Segundo de los actos procesales o incluso siendo más especiales sección segunda Título I Actuación). Luego no todo escrito reviste el carácter de actuación.

En ese orden de ideas, en lo que respecta la expresión de "cualquier naturaleza", se ha de entender que no importa su causa pueden ser producto de notificaciones, solicitud emplazamiento, medidas cautelares, liquidación de crédito, avalúo, recursos, providencias del Juez, diligencias, audiencias, etc. Sin que por ello se pueda tener que cualquier memorial reviste el carácter de actuación, ya que **es**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EDDIE HERRERA ALARCON
Radicación: 19-698-40-03-002-2017-00480-00 (PI. 7593).

necesario que estos resulten pertinentes, convenientes, procedentes y aplicables al proceso, por fundamentarse en las reglas previstas del procedimiento que rige el asunto, es por ello, que no se tiene que declarar en auto o providencia que una u otras actuación interrumpió el termino de inactividad, pues, basta que se lleven a cabo esas actuaciones para que impida la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia (Expediente No. 11001-02-03-000-2013-00004-00 – providencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la que señaló: *“Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, (...), pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto”*.

Bajo ese entendido, y dándose una interpretación sistemática, teleológica e histórica, el sentido de la figura de desistimiento tácito está dado para darle dinamismo al proceso, logrando que las partes contribuyan con su normal desenvolvimiento y conduzca a una efectiva resolución.

Por último, en cuanto a la interrupción de los términos opera conforme las reglas que el legislador señala, como por ejemplo lo dispuesto en el art. 118 del C.G.P, que expresamente interrumpe los términos concedido en el auto contra el cual se interpone recurso, o el del art. 159 ibídem, de las causales expresas de interrupción del proceso, es por eso que estas operan de pleno derecho, no necesitan que las declare el Juez, la misma suerte ha de correr la interrupción del termino para decretar el desistimiento tácito, de que trata el literal “c” del artículo 317 del Código General del Proceso, por ello no es necesaria una solicitud de parte y mucho menos que el Juzgado se pronuncie sobre ella, sino que por el contrario, si se realiza una actuación valida, pertinente y procedente conforme al estatuto procesal vigente, está impedirá que se declare el desistimiento. En consecuencia, se considera que la petición resulta totalmente improcedente, razón por la cual se prevendrá a la parte demandante que, en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE

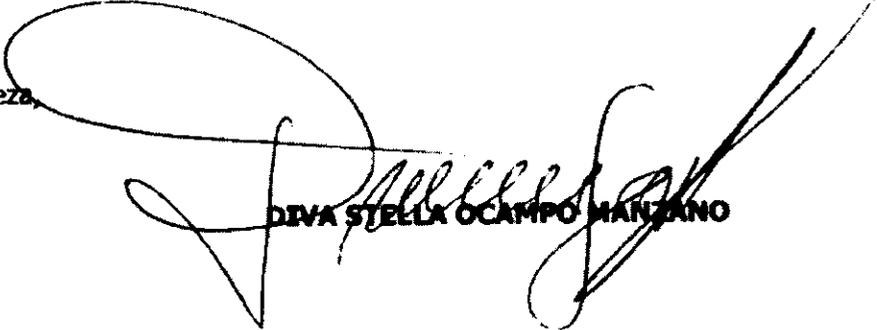
PRIMERO: RECHAZAR la solicitud que realiza el apoderado judicial del demandante, por resultar notoriamente improcedente y por las razones vertidas en la parte motiva del presente proveído.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EDDIE HERRERA ALARCON
Radicación: 19-698-40-03-002-2017-00480-00 (Pl. 7593).

SEGUNDO: PREVENIR a la parte en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, para que se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 065
FECHA: 05 DE AGOSTO DE 2020.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JULIAN ANDRES ESCUE MENSA
Radicación: 19-698-40-03-002-2017-00520-00 (PI. 7633).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.**

Santander de Quilichao ©, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Pasa a Despacho el Proceso EJECUTIVO SINGULAR reseñado en epígrafe, para resolver lo pertinente a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante la cual solicita que se decrete la interrupción del termino expresado en el literal "b" del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, que dice el memorial se atempera a lo requerido en el literal "c" de la misma obra, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El literal b del numeral 2 del art. 317 del CGP, reza: "*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; por su parte el literal c de la citada disposición, prevé: "*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*".(Destacado del Despacho)

Frente al literal b del numeral 2 del art. 317 de Código General del Proceso, no existe controversia, como quiera, que el apoderado judicial cita, para fundamentar que se está ante un asunto que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, en donde el término de inactividad será de dos (2) años.

Situación diferente, se presenta con las expresiones que contiene el citado literal c del numeral 2 de art. 317 del C.G.P de "**cualquier actuación**" y "**cualquier naturaleza**".

En relación con la expresión "cualquier actuación" se debe decir, que esta hace alusión a que se ejecute **cualquier actuación de las regladas en el estatuto procesal**, y no, por el contrario, pretender para excusar la inactividad, que se conciba que hace alusión a cualquier petición por inoportuna que fuera, por el contrario se itera, este hace referencia a los actos procesales o actuaciones que están debidamente reglados en el C.G.P (Libro Segundo de los actos procesales o incluso siendo más especiales sección segunda Título I Actuación). Luego no todo escrito reviste el carácter de actuación.

En ese orden de ideas, en lo que respecta la expresión de "cualquier naturaleza", se ha de entender que no importa su causa pueden ser producto de notificaciones, solicitud emplazamiento, medidas cautelares, liquidación de crédito, avalúo, recursos, providencias del Juez, diligencias, audiencias, etc. Sin que por ello se pueda tener que cualquier memorial reviste el carácter de actuación, ya que **es**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JULIAN ANDRES ESCUE MENSA
Radicación: 19-698-40-03-002-2017-00520-00 (Pl. 7633).

necesario que estos resulten pertinentes, convenientes, procedentes y aplicables al proceso, por fundamentarse en las reglas previstas del procedimiento que rige el asunto, es por ello, que no se tiene que declarar en auto o providencia que una u otras actuación interrumpió el termino de inactividad, pues, basta que se lleven a cabo esas actuaciones para que impida la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia (Expediente No. 11001-02-03-000-2013-00004-00 – providencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la que señaló: *“Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, (...), pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto”*.

Bajo ese entendido, y dándose una interpretación sistemática, teleológica e histórica, el sentido de la figura de desistimiento tácito está dado para darle dinamismo al proceso, logrando que las partes contribuyan con su normal desenvolvimiento y conduzca a una efectiva resolución.

Por último, en cuanto a la interrupción de los términos opera conforme las reglas que el legislador señala, como por ejemplo lo dispuesto en el art. 118 del C.G.P, que expresamente interrumpe los términos concedido en el auto contra el cual se interpone recurso, o el del art. 159 ibídem, de las causales expresas de interrupción del proceso, es por eso que estas operan de pleno derecho, no necesitan que las declare el Juez, la misma suerte ha de correr la interrupción del termino para decretar el desistimiento tácito, de que trata el literal “c” del artículo 317 del Código General del Proceso, por ello no es necesaria una solicitud de parte y mucho menos que el Juzgado se pronuncie sobre ella, sino que por el contrario, si se realiza una actuación valida, pertinente y procedente conforme al estatuto procesal vigente, está impedirá que se declare el desistimiento. En consecuencia, se considera que la petición resulta totalmente improcedente, razón por la cual se prevendrá a la parte demandante que, en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE

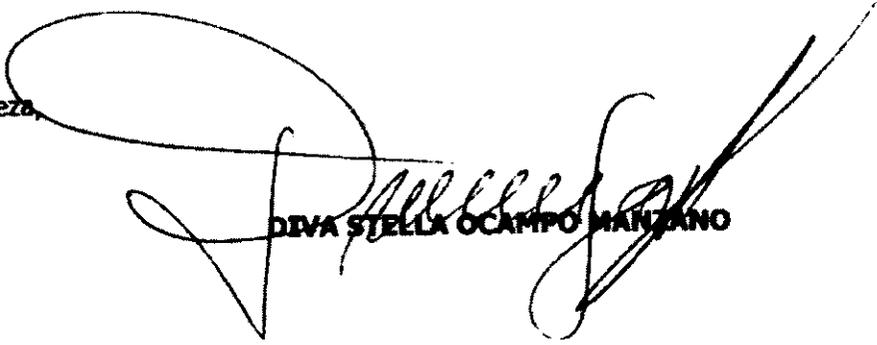
PRIMERO: RECHAZAR la solicitud que realiza el apoderado judicial del demandante, por resultar notoriamente improcedente y por las razones vertidas en la parte motiva del presente proveído.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JULIAN ANDRES ESCUE MENSA
Radicación: 19-698-40-03-002-2017-00520-00 (PI. 7633).

SEGUNDO: PREVENIR a la parte en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, para que se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MÁNIZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 065

FECHA: 05 DE AGOSTO DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DIEGO PAZ CAMAYO
Radicación: 19-698-40-03-002-2017-00521-00 (PI. 7634).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.**

Santander de Quilichao ©, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Pasa a Despacho el Proceso EJECUTIVO SINGULAR reseñado en epígrafe, para resolver lo pertinente a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante la cual solicita que se decrete la interrupción del termino expresado en el literal "b" del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, que dice el memorial se atempera a lo requerido en el literal "c" de la misma obra, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El literal b del numeral 2 del art. 317 del CGP, reza: "*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; por su parte el literal c de la citada disposición, prevé: "*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*".(Destacado del Despacho)

Frente al literal b del numeral 2 del art. 317 de Código General del Proceso, no existe controversia, como quiera, que el apoderado judicial cita, para fundamentar que se está ante un asunto que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, en donde el término de inactividad será de dos (2) años.

Situación diferente, se presenta con las expresiones que contiene el citado literal c del numeral 2 de art. 317 del C.G.P de "**cualquier actuación" y "cualquier naturaleza"**.

En relación con la expresión "cualquier actuación" se debe decir, que esta hace alusión a que se ejecute **cualquier actuación de las regladas en el estatuto procesal**, y no, por el contrario, pretender para excusar la inactividad, que se conciba que hace alusión a cualquier petición por inoportuna que fuera, por el contrario se itera, este hace referencia a los actos procesales o actuaciones que están debidamente reglados en el C.G.P (Libro Segundo de los actos procesales o incluso siendo más especiales sección segunda Título I Actuación). Luego no todo escrito reviste el carácter de actuación.

En ese orden de ideas, en lo que respecta la expresión de "cualquier naturaleza", se ha de entender que no importa su causa pueden ser producto de notificaciones, solicitud emplazamiento, medidas cautelares, liquidación de crédito, avalúo, recursos, providencias del Juez, diligencias, audiencias, etc. Sin que por ello se pueda tener que cualquier memorial reviste el carácter de actuación, ya que **es**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DIEGO PAZ CAMAYO
Radicación: 19-698-40-03-002-2017-00521-00 (Pl. 7634).

necesario que estos resulten pertinentes, convenientes, procedentes y aplicables al proceso, por fundamentarse en las reglas previstas del procedimiento que rige el asunto, es por ello, que no se tiene que declarar en auto o providencia que una u otras actuación interrumpió el término de inactividad, pues, basta que se lleven a cabo esas actuaciones para que impida la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia (Expediente No. 11001-02-03-000-2013-00004-00 – providencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la que señaló: *“Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, (...), pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto”*.

Bajo ese entendido, y dándose una interpretación sistemática, teleológica e histórica, el sentido de la figura de desistimiento tácito está dado para darle dinamismo al proceso, logrando que las partes contribuyan con su normal desenvolvimiento y conduzca a una efectiva resolución.

Por último, en cuanto a la interrupción de los términos opera conforme las reglas que el legislador señala, como por ejemplo lo dispuesto en el art. 118 del C.G.P, que expresamente interrumpe los términos concedido en el auto contra el cual se interpone recurso, o el del art. 159 ibídem, de las causales expresas de interrupción del proceso, es por eso que estas operan de pleno derecho, no necesitan que las declare el Juez, la misma suerte ha de correr la interrupción del término para decretar el desistimiento tácito, de que trata el literal “c” del artículo 317 del Código General del Proceso, por ello no es necesaria una solicitud de parte y mucho menos que el Juzgado se pronuncie sobre ella, sino que por el contrario, si se realiza una actuación válida, pertinente y procedente conforme al estatuto procesal vigente, está impedirá que se declare el desistimiento. En consecuencia, se considera que la petición resulta totalmente improcedente, razón por la cual se prevendrá a la parte demandante que, en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE

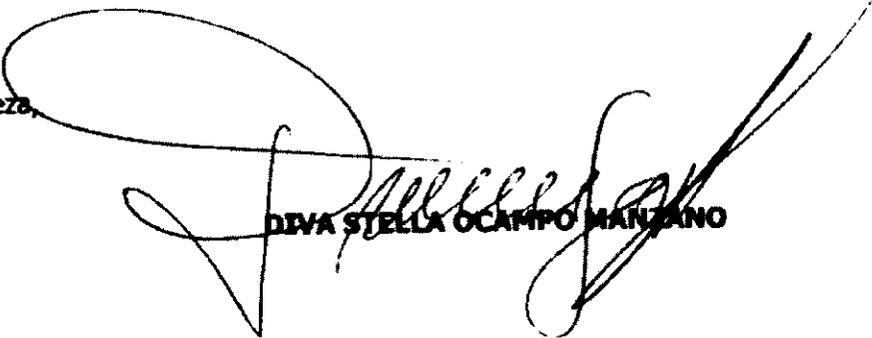
PRIMERO: RECHAZAR la solicitud que realiza el apoderado judicial del demandante, por resultar notoriamente improcedente y por las razones vertidas en la parte motiva del presente proveído.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DIEGO PAZ CAMAYO
Radicación: 19-698-40-03-002-2017-00521-00 (Pl. 7634).

SEGUNDO: PREVENIR a la parte en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, para que se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 065
FECHA: 05 DE AGOSTO DE 2020.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALBER DUBAN FERNANDEZ ULCUE Y OTRO
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00001-00 (PI. 7664).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.**

Santander de Quilichao ©, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Pasa a Despacho el Proceso EJECUTIVO SINGULAR reseñado en epígrafe, para resolver lo pertinente a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante la cual solicita que se decrete la interrupción del termino expresado en el literal "b" del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, que dice el memorial se atempera a lo requerido en el literal "c" de la misma obra, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El literal b del numeral 2 del art. 317 del CGP, reza: "*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; por su parte el literal c de la citada disposición, prevé: "*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*".(Destacado del Despacho)

Frente al literal b del numeral 2 del art. 317 de Código General del Proceso, no existe controversia, como quiera, que el apoderado judicial cita, para fundamentar que se está ante un asunto que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, en donde el término de inactividad será de dos (2) años.

Situación diferente, se presenta con las expresiones que contiene el citado literal c del numeral 2 de art. 317 del C.G.P de "**cualquier actuación**" y "**cualquier naturaleza**".

En relación con la expresión "cualquier actuación" se debe decir, que esta hace alusión a que se ejecute **cualquier actuación de las regladas en el estatuto procesal**, y no, por el contrario, pretender para excusar la inactividad, que se conciba que hace alusión a cualquier petición por inoportuna que fuera, por el contrario se itera, este hace referencia a los actos procesales o actuaciones que están debidamente reglados en el C.G.P (Libro Segundo de los actos procesales o incluso siendo más especiales sección segunda Título I Actuación). Luego no todo escrito reviste el carácter de actuación.

En ese orden de ideas, en lo que respecta la expresión de "cualquier naturaleza", se ha de entender que no importa su causa pueden ser producto de notificaciones, solicitud emplazamiento, medidas cautelares, liquidación de crédito, avalúo, recursos, providencias del Juez, diligencias, audiencias, etc. Sin que por ello se pueda tener que cualquier memorial reviste el carácter de actuación, ya que **es**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALBER DUBAN FERNANDEZ ULCUE Y OTRO
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00001-00 (Pl. 7664).

necesario que estos resulten pertinentes, convenientes, procedentes y aplicables al proceso, por fundamentarse en las reglas previstas del procedimiento que rige el asunto, es por ello, que no se tiene que declarar en auto o providencia que una u otras actuación interrumpió el término de inactividad, pues, basta que se lleven a cabo esas actuaciones para que impida la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia (Expediente No. 11001-02-03-000-2013-00004-00 – providencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la que señaló: *“Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, (...), pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto”*.

Bajo ese entendido, y dándose una interpretación sistemática, teleológica e histórica, el sentido de la figura de desistimiento tácito está dado para darle dinamismo al proceso, logrando que las partes contribuyan con su normal desenvolvimiento y conduzca a una efectiva resolución.

Por último, en cuanto a la interrupción de los términos opera conforme las reglas que el legislador señala, como por ejemplo lo dispuesto en el art. 118 del C.G.P, que expresamente interrumpe los términos concedido en el auto contra el cual se interpone recurso, o el del art. 159 ibídem, de las causales expresas de interrupción del proceso, es por eso que estas operan de pleno derecho, no necesitan que las declare el Juez, la misma suerte ha de correr la interrupción del término para decretar el desistimiento tácito, de que trata el literal “c” del artículo 317 del Código General del Proceso, por ello no es necesaria una solicitud de parte y mucho menos que el Juzgado se pronuncie sobre ella, sino que por el contrario, si se realiza una actuación válida, pertinente y procedente conforme al estatuto procesal vigente, está impedirá que se declare el desistimiento. En consecuencia, se considera que la petición resulta totalmente improcedente, razón por la cual se prevendrá a la parte demandante que, en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE

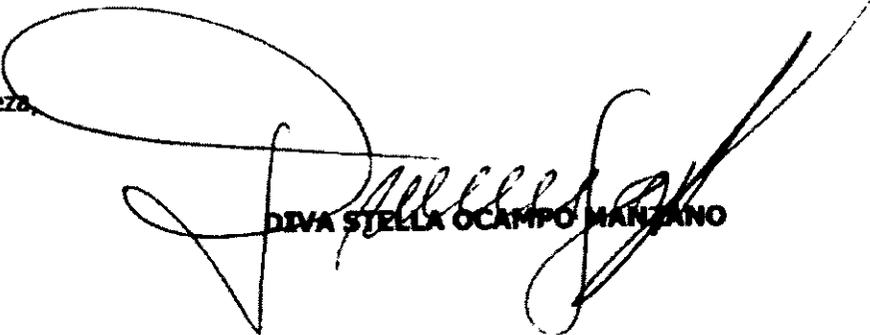
PRIMERO: RECHAZAR la solicitud que realiza el apoderado judicial del demandante, por resultar notoriamente improcedente y por las razones vertidas en la parte motiva del presente proveído.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALBER DUBAN FERNANDEZ ULCUE Y OTRO
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00001-00 (PI. 7664).

SEGUNDO: PREVENIR a la parte en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, para que se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 065
FECHA: 05 DE AGOSTO DE 2020.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CARMEN ROCIO QUINTERO FILIFRANA
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00004-00 (PI. 7667).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.**

Santander de Quilichao ©, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Pasa a Despacho el Proceso EJECUTIVO SINGULAR reseñado en epígrafe, para resolver lo pertinente a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante la cual solicita que se decrete la interrupción del termino expresado en el literal "b" del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, que dice el memorial se atempera a lo requerido en el literal "c" de la misma obra, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El literal b del numeral 2 del art. 317 del CGP, reza: "*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; por su parte el literal c de la citada disposición, prevé: "*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*".(Destacado del Despacho)

Frente al literal b del numeral 2 del art. 317 de Código General del Proceso, no existe controversia, como quiera, que el apoderado judicial cita, para fundamentar que se está ante un asunto que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, en donde el término de inactividad será de dos (2) años.

Situación diferente, se presenta con las expresiones que contiene el citado literal c del numeral 2 de art. 317 del C.G.P de "**cualquier actuación**" y "**cualquier naturaleza**".

En relación con la expresión "cualquier actuación" se debe decir, que esta hace alusión a que se ejecute **cualquier actuación de las regladas en el estatuto procesal**, y no, por el contrario, pretender para excusar la inactividad, que se conciba que hace alusión a cualquier petición por inoportuna que fuera, por el contrario se itera, este hace referencia a los actos procesales o actuaciones que están debidamente reglados en el C.G.P (Libro Segundo de los actos procesales o incluso siendo más especiales sección segunda Título I Actuación). Luego no todo escrito reviste el carácter de actuación.

En ese orden de ideas, en lo que respecta la expresión de "cualquier naturaleza", se ha de entender que no importa su causa pueden ser producto de notificaciones, solicitud emplazamiento, medidas cautelares, liquidación de crédito, avalúo, recursos, providencias del Juez, diligencias, audiencias, etc. Sin que por ello se pueda tener que cualquier memorial reviste el carácter de actuación, ya que **es**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CARMEN ROCIO QUINTERO FILIFRANA
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00004-00 (Pl. 7667).

necesario que estos resulten pertinentes, convenientes, procedentes y aplicables al proceso, por fundamentarse en las reglas previstas del procedimiento que rige el asunto, es por ello, que no se tiene que declarar en auto o providencia que una u otras actuación interrumpió el término de inactividad, pues, basta que se lleven a cabo esas actuaciones para que impida la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia (Expediente No. 11001-02-03-000-2013-00004-00 – providencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la que señaló: *“Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, (...), pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto”*.

Bajo ese entendido, y dándose una interpretación sistemática, teleológica e histórica, el sentido de la figura de desistimiento tácito está dado para darle dinamismo al proceso, logrando que las partes contribuyan con su normal desenvolvimiento y conduzca a una efectiva resolución.

Por último, en cuanto a la interrupción de los términos opera conforme las reglas que el legislador señala, como por ejemplo lo dispuesto en el art. 118 del C.G.P, que expresamente interrumpe los términos concedido en el auto contra el cual se interpone recurso, o el del art. 159 ibídem, de las causales expresas de interrupción del proceso, es por eso que estas operan de pleno derecho, no necesitan que las declare el Juez, la misma suerte ha de correr la interrupción del término para decretar el desistimiento tácito, de que trata el literal “c” del artículo 317 del Código General del Proceso, por ello no es necesaria una solicitud de parte y mucho menos que el Juzgado se pronuncie sobre ella, sino que por el contrario, si se realiza una actuación válida, pertinente y procedente conforme al estatuto procesal vigente, está impedirá que se declare el desistimiento. En consecuencia, se considera que la petición resulta totalmente improcedente, razón por la cual se prevendrá a la parte demandante que, en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE

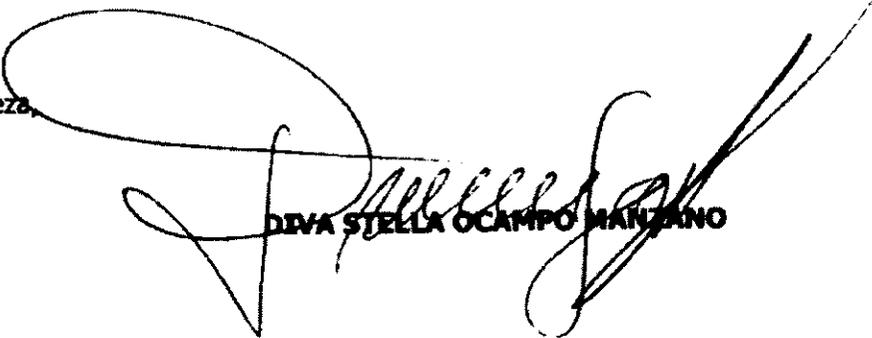
PRIMERO: RECHAZAR la solicitud que realiza el apoderado judicial del demandante, por resultar notoriamente improcedente y por las razones vertidas en la parte motiva del presente proveído.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CARMEN ROCIO QUINTERO FILIFRANA
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00004-00 (PI. 7667).

SEGUNDO: PREVENIR a la parte en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, para que se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 065

FECHA: 05 DE AGOSTO DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOHN JAIRO BASTO SOLARTE
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00010-00 (Pl. 7673).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.**

Santander de Quilichao ©, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Pasa a Despacho el Proceso EJECUTIVO SINGULAR reseñado en epígrafe, para resolver lo pertinente a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante la cual solicita que se decrete la interrupción del termino expresado en el literal "b" del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, que dice el memorial se atempera a lo requerido en el literal "c" de la misma obra, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El literal b del numeral 2 del art. 317 del CGP, reza: "*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; por su parte el literal c de la citada disposición, prevé: "*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*".(Destacado del Despacho)

Frente al literal b del numeral 2 del art. 317 de Código General del Proceso, no existe controversia, como quiera, que el apoderado judicial cita, para fundamentar que se está ante un asunto que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, en donde el término de inactividad será de dos (2) años.

Situación diferente, se presenta con las expresiones que contiene el citado literal c del numeral 2 de art. 317 del C.G.P de "**cualquier actuación" y "cualquier naturaleza"**.

En relación con la expresión "cualquier actuación" se debe decir, que esta hace alusión a que se ejecute **cualquier actuación de las regladas en el estatuto procesal**, y no, por el contrario, pretender para excusar la inactividad, que se conciba que hace alusión a cualquier petición por inoportuna que fuera, por el contrario se itera, este hace referencia a los actos procesales o actuaciones que están debidamente reglados en el C.G.P (Libro Segundo de los actos procesales o incluso siendo más especiales sección segunda Título I Actuación). Luego no todo escrito reviste el carácter de actuación.

En ese orden de ideas, en lo que respecta la expresión de "cualquier naturaleza", se ha de entender que no importa su causa pueden ser producto de notificaciones, solicitud emplazamiento, medidas cautelares, liquidación de crédito, avalúo, recursos, providencias del Juez, diligencias, audiencias, etc. Sin que por ello se pueda tener que cualquier memorial reviste el carácter de actuación, ya que **es**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOHN JAIRO BASTO SOLARTE
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00010-00 (PI. 7673).

necesario que estos resulten pertinentes, convenientes, procedentes y aplicables al proceso, por fundamentarse en las reglas previstas del procedimiento que rige el asunto, es por ello, que no se tiene que declarar en auto o providencia que una u otras actuación interrumpió el termino de inactividad, pues, basta que se lleven a cabo esas actuaciones para que impida la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia (Expediente No. 11001-02-03-000-2013-00004-00 – providencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la que señaló: *“Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, (...), pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto”*.

Bajo ese entendido, y dándose una interpretación sistemática, teleológica e histórica, el sentido de la figura de desistimiento tácito está dado para darle dinamismo al proceso, logrando que las partes contribuyan con su normal desenvolvimiento y conduzca a una efectiva resolución.

Por último, en cuanto a la interrupción de los términos opera conforme las reglas que el legislador señala, como por ejemplo lo dispuesto en el art. 118 del C.G.P, que expresamente interrumpe los términos concedido en el auto contra el cual se interpone recurso, o el del art. 159 ibídem, de las causales expresas de interrupción del proceso, es por eso que estas operan de pleno derecho, no necesitan que las declare el Juez, la misma suerte ha de correr la interrupción del termino para decretar el desistimiento tácito, de que trata el literal “c” del artículo 317 del Código General del Proceso, por ello no es necesaria una solicitud de parte y mucho menos que el Juzgado se pronuncie sobre ella, sino que por el contrario, si se realiza una actuación valida, pertinente y procedente conforme al estatuto procesal vigente, está impedirá que se declare el desistimiento. En consecuencia, se considera que la petición resulta totalmente improcedente, razón por la cual se prevendrá a la parte demandante que, en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE

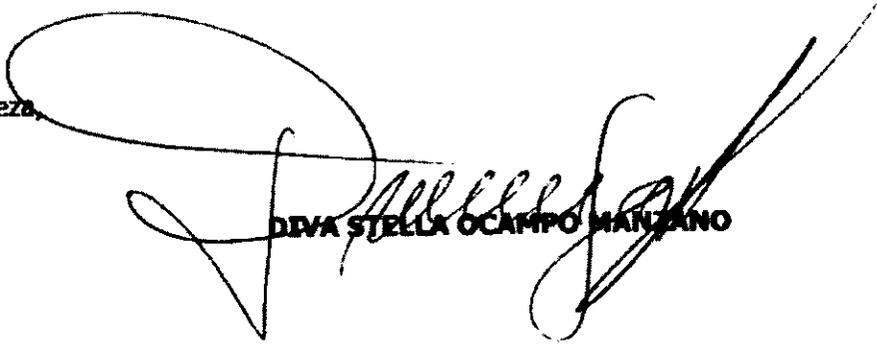
PRIMERO: RECHAZAR la solicitud que realiza el apoderado judicial del demandante, por resultar notoriamente improcedente y por las razones vertidas en la parte motiva del presente proveído.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOHN JAIRO BASTO SOLARTE
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00010-00 (Pl. 7673).

SEGUNDO: PREVENIR a la parte en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, para que se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 065

FECHA: 05 DE AGOSTO DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LAURENTINO SARRIA TOMBE
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00120-00 (Pl. 7783).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.**

Santander de Quilichao ©, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Pasa a Despacho el Proceso EJECUTIVO SINGULAR reseñado en epígrafe, para resolver lo pertinente a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante la cual solicita que se decrete la interrupción del termino expresado en el literal "b" del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, que dice el memorial se atempera a lo requerido en el literal "c" de la misma obra, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El literal b del numeral 2 del art. 317 del CGP, reza: "*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; por su parte el literal c de la citada disposición, prevé: "*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*".(Destacado del Despacho).

Frente al literal b del numeral 2 del art. 317 de Código General del Proceso, no existe controversia, como quiera, que el apoderado judicial cita, para fundamentar que se está ante un asunto que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, en donde el término de inactividad será de dos (2) años.

Situación diferente, se presenta con las expresiones que contiene el citado literal c del numeral 2 de art. 317 del C.G.P de "**cualquier actuación**" y "**cualquier naturaleza**".

En relación con la expresión "cualquier actuación" se debe decir, que esta hace alusión a que se ejecute **cualquier actuación de las regladas en el estatuto procesal**, y no, por el contrario, pretender para excusar la inactividad, que se conciba que hace alusión a cualquier petición por inoportuna que fuera, por el contrario se itera, este hace referencia a los actos procesales o actuaciones que están debidamente reglados en el C.G.P (Libro Segundo de los actos procesales o incluso siendo más especiales sección segunda Título I Actuación). Luego no todo escrito reviste el carácter de actuación.

En ese orden de ideas, en lo que respecta la expresión de "cualquier naturaleza", se ha de entender que no importa su causa pueden ser producto de notificaciones, solicitud emplazamiento, medidas cautelares, liquidación de crédito, avalúo, recursos, providencias del Juez, diligencias, audiencias, etc. Sin que por ello se pueda tener que cualquier memorial reviste el carácter de actuación, ya que **es**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LAURENTINO SARRIA TOMBE
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00120-00 (Pl. 7783).

necesario que estos resulten pertinentes, convenientes, procedentes y aplicables al proceso, por fundamentarse en las reglas previstas del procedimiento que rige el asunto, es por ello, que no se tiene que declarar en auto o providencia que una u otras actuación interrumpió el término de inactividad, pues, basta que se lleven a cabo esas actuaciones para que impida la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia (Expediente No. 11001-02-03-000-2013-00004-00 – providencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la que señaló: *“Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, (...), pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto”*.

Bajo ese entendido, y dándose una interpretación sistemática, teleológica e histórica, el sentido de la figura de desistimiento tácito está dado para darle dinamismo al proceso, logrando que las partes contribuyan con su normal desenvolvimiento y conduzca a una efectiva resolución.

Por último, en cuanto a la interrupción de los términos opera conforme las reglas que el legislador señala, como por ejemplo lo dispuesto en el art. 118 del C.G.P, que expresamente interrumpe los términos concedido en el auto contra el cual se interpone recurso, o el del art. 159 ibídem, de las causales expresas de interrupción del proceso, es por eso que estas operan de pleno derecho, no necesitan que las declare el Juez, la misma suerte ha de correr la interrupción del término para decretar el desistimiento tácito, de que trata el literal “c” del artículo 317 del Código General del Proceso, por ello no es necesaria una solicitud de parte y mucho menos que el Juzgado se pronuncie sobre ella, sino que por el contrario, si se realiza una actuación válida, pertinente y procedente conforme al estatuto procesal vigente, está impedirá que se declare el desistimiento. En consecuencia, se considera que la petición resulta totalmente improcedente, razón por la cual se prevendrá a la parte demandante que, en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE

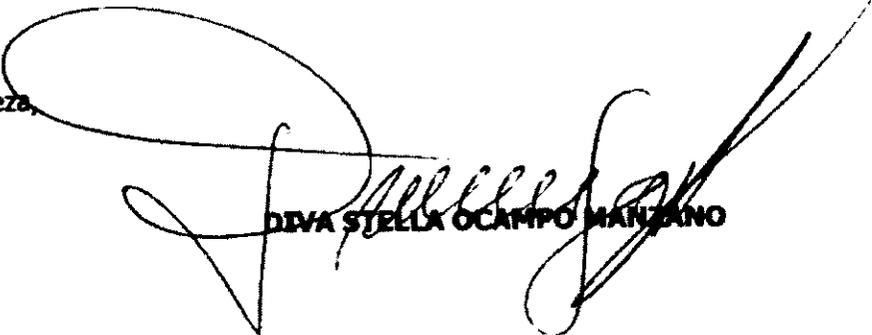
PRIMERO: RECHAZAR la solicitud que realiza el apoderado judicial del demandante, por resultar notoriamente improcedente y por las razones vertidas en la parte motiva del presente proveído.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LAURENTINO SARRIA TOMBE
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00120-00 (Pl. 7783).

SEGUNDO: PREVENIR a la parte en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, para que se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 065

FECHA: 05 DE AGOSTO DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GRACILIANO MESTIZO PACUE
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00121-00 (Pl. 7784).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.**

Santander de Quilichao ©, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Pasa a Despacho el Proceso EJECUTIVO SINGULAR reseñado en epígrafe, para resolver lo pertinente a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante la cual solicita que se decrete la interrupción del termino expresado en el literal "b" del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, que dice el memorial se atempera a lo requerido en el literal "c" de la misma obra, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El literal b del numeral 2 del art. 317 del CGP, reza: "*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*", por su parte el literal c de la citada disposición, prevé: "*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*".(Destacado del Despacho)

Frente al literal b del numeral 2 del art. 317 de Código General del Proceso, no existe controversia, como quiera, que el apoderado judicial cita, para fundamentar que se está ante un asunto que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, en donde el término de inactividad será de dos (2) años.

Situación diferente, se presenta con las expresiones que contiene el citado literal c del numeral 2 de art. 317 del C.G.P de "**cualquier actuación**" y "**cualquier naturaleza**".

En relación con la expresión "cualquier actuación" se debe decir, que esta hace alusión a que se ejecute **cualquier actuación de las regladas en el estatuto procesal**, y no, por el contrario, pretender para excusar la inactividad, que se conciba que hace alusión a cualquier petición por inoportuna que fuera, por el contrario se itera, este hace referencia a los actos procesales o actuaciones que están debidamente reglados en el C.G.P (Libro Segundo de los actos procesales o incluso siendo más especiales sección segunda Título I Actuación). Luego no todo escrito reviste el carácter de actuación.

En ese orden de ideas, en lo que respecta la expresión de "cualquier naturaleza", se ha de entender que no importa su causa pueden ser producto de notificaciones, solicitud emplazamiento, medidas cautelares, liquidación de crédito, avalúo, recursos, providencias del Juez, diligencias, audiencias, etc. Sin que por ello se pueda tener que cualquier memorial reviste el carácter de actuación, ya que **es**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GRACILIANO MESTIZO PACUE
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00121-00 (Pl. 7784).

necesario que estos resulten pertinentes, convenientes, procedentes y aplicables al proceso, por fundamentarse en las reglas previstas del procedimiento que rige el asunto, es por ello, que no se tiene que declarar en auto o providencia que una u otras actuación interrumpió el término de inactividad, pues, basta que se lleven a cabo esas actuaciones para que impida la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia (Expediente No. 11001-02-03-000-2013-00004-00 – providencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la que señaló: *“Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, (...), pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto”*.

Bajo ese entendido, y dándose una interpretación sistemática, teleológica e histórica, el sentido de la figura de desistimiento tácito está dado para darle dinamismo al proceso, logrando que las partes contribuyan con su normal desenvolvimiento y conduzca a una efectiva resolución.

Por último, en cuanto a la interrupción de los términos opera conforme las reglas que el legislador señala, como por ejemplo lo dispuesto en el art. 118 del C.G.P, que expresamente interrumpe los términos concedido en el auto contra el cual se interpone recurso, o el del art. 159 ibídem, de las causales expresas de interrupción del proceso, es por eso que estas operan de pleno derecho, no necesitan que las declare el Juez, la misma suerte ha de correr la interrupción del término para decretar el desistimiento tácito, de que trata el literal “c” del artículo 317 del Código General del Proceso, por ello no es necesaria una solicitud de parte y mucho menos que el Juzgado se pronuncie sobre ella, sino que por el contrario, si se realiza una actuación válida, pertinente y procedente conforme al estatuto procesal vigente, está impedirá que se declare el desistimiento. En consecuencia, se considera que la petición resulta totalmente improcedente, razón por la cual se prevendrá a la parte demandante que, en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE

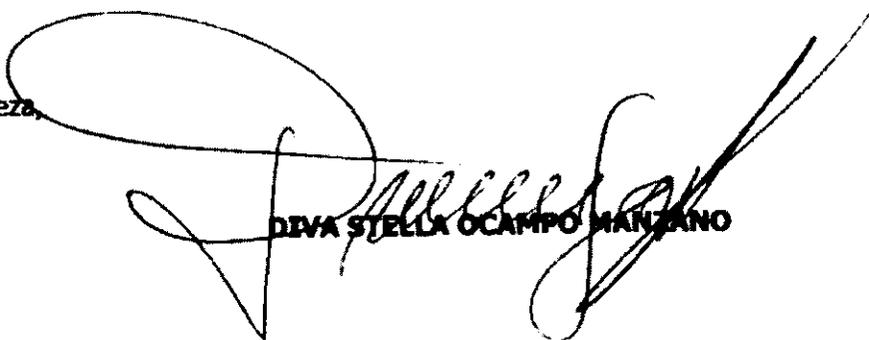
PRIMERO: RECHAZAR la solicitud que realiza el apoderado judicial del demandante, por resultar notoriamente improcedente y por las razones vertidas en la parte motiva del presente proveído.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GRACILIANO MESTIZO PACUE
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00121-00 (Pl. 7784).

SEGUNDO: PREVENIR a la parte en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, para que se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 065
FECHA: 05 DE AGOSTO DE 2020.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FIDEL CUETIA
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00207-00 (PI. 7870).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.**

Santander de Quilichao ©, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Pasa a Despacho el Proceso EJECUTIVO SINGULAR reseñado en epígrafe, para resolver lo pertinente a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante la cual solicita que se decrete la interrupción del termino expresado en el literal "b" del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, que dice el memorial se atempera a lo requerido en el literal "c" de la misma obra, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El literal b del numeral 2 del art. 317 del CGP, reza: "*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*", por su parte el literal c de la citada disposición, prevé: "*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*".(Destacado del Despacho)

Frente al literal b del numeral 2 del art. 317 de Código General del Proceso, no existe controversia, como quiera, que el apoderado judicial cita, para fundamentar que se está ante un asunto que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, en donde el término de inactividad será de dos (2) años.

Situación diferente, se presenta con las expresiones que contiene el citado literal c del numeral 2 de art. 317 del C.G.P de "**cualquier actuación**" y "**cualquier naturaleza**".

En relación con la expresión "cualquier actuación" se debe decir, que esta hace alusión a que se ejecute **cualquier actuación de las regladas en el estatuto procesal**, y no, por el contrario, pretender para excusar la inactividad, que se conciba que hace alusión a cualquier petición por inoportuna que fuera, por el contrario se itera, este hace referencia a los actos procesales o actuaciones que están debidamente reglados en el C.G.P (Libro Segundo de los actos procesales o incluso siendo más especiales sección segunda Título I Actuación). Luego no todo escrito reviste el carácter de actuación.

En ese orden de ideas, en lo que respecta la expresión de "cualquier naturaleza", se ha de entender que no importa su causa pueden ser producto de notificaciones, solicitud emplazamiento, medidas cautelares, liquidación de crédito, avalúo, recursos, providencias del Juez, diligencias, audiencias, etc. Sin que por ello se pueda tener que cualquier memorial reviste el carácter de actuación, ya que **es**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FIDEL CUETIA
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00207-00 (Pl. 7870).

necesario que estos resulten pertinentes, convenientes, procedentes y aplicables al proceso, por fundamentarse en las reglas previstas del procedimiento que rige el asunto, es por ello, que no se tiene que declarar en auto o providencia que una u otras actuación interrumpió el término de inactividad, pues, basta que se lleven a cabo esas actuaciones para que impida la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia (Expediente No. 11001-02-03-000-2013-00004-00 – providencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la que señaló: *"Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, (...), pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto"*.

Bajo ese entendido, y dándose una interpretación sistemática, teleológica e histórica, el sentido de la figura de desistimiento tácito está dado para darle dinamismo al proceso, logrando que las partes contribuyan con su normal desenvolvimiento y conduzca a una efectiva resolución.

Por último, en cuanto a la interrupción de los términos opera conforme las reglas que el legislador señala, como por ejemplo lo dispuesto en el art. 118 del C.G.P, que expresamente interrumpe los términos concedido en el auto contra el cual se interpone recurso, o el del art. 159 ibídem, de las causales expresas de interrupción del proceso, es por eso que estas operan de pleno derecho, no necesitan que las declare el Juez, la misma suerte ha de correr la interrupción del término para decretar el desistimiento tácito, de que trata el literal "c" del artículo 317 del Código General del Proceso, por ello no es necesaria una solicitud de parte y mucho menos que el Juzgado se pronuncie sobre ella, sino que por el contrario, si se realiza una actuación válida, pertinente y procedente conforme al estatuto procesal vigente, está impedirá que se declare el desistimiento. En consecuencia, se considera que la petición resulta totalmente improcedente, razón por la cual se prevendrá a la parte demandante que, en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE

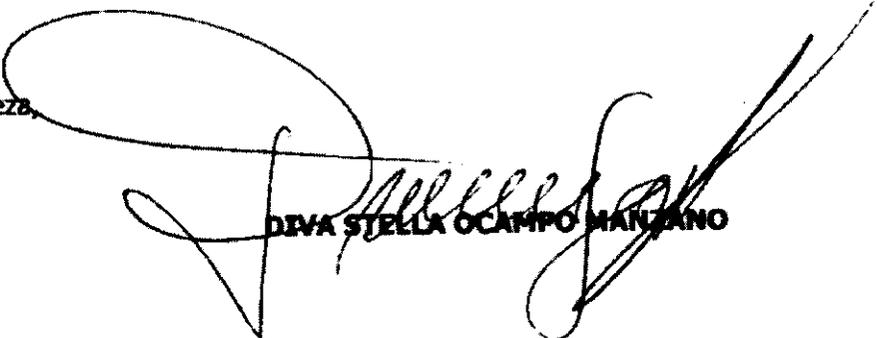
PRIMERO: RECHAZAR la solicitud que realiza el apoderado judicial del demandante, por resultar notoriamente improcedente y por las razones vertidas en la parte motiva del presente proveído.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FIDEL CUETIA
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00207-00 (Pl. 7870).

SEGUNDO: PREVENIR a la parte en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, para que se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 065

FECHA: 05 DE AGOSTO DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JESUS ULCUE PEÑA
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00238-00 (PI. 7901).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.**

Santander de Quilichao ©, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Pasa a Despacho el Proceso EJECUTIVO SINGULAR reseñado en epígrafe, para resolver lo pertinente a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante la cual solicita que se decrete la interrupción del termino expresado en el literal "b" del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, que dice el memorial se atempera a lo requerido en el literal "c" de la misma obra, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El literal b del numeral 2 del art. 317 del CGP, reza: "*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*", por su parte el literal c de la citada disposición, prevé: "*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*".(Destacado del Despacho)

Frente al literal b del numeral 2 del art. 317 de Código General del Proceso, no existe controversia, como quiera, que el apoderado judicial cita, para fundamentar que se está ante un asunto que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, en donde el término de inactividad será de dos (2) años.

Situación diferente, se presenta con las expresiones que contiene el citado literal c del numeral 2 de art. 317 del C.G.P de "**cualquier actuación**" y "**cualquier naturaleza**".

En relación con la expresión "cualquier actuación" se debe decir, que esta hace alusión a que se ejecute **cualquier actuación de las regladas en el estatuto procesal**, y no, por el contrario, pretender para excusar la inactividad, que se conciba que hace alusión a cualquier petición por inoportuna que fuera, por el contrario se itera, este hace referencia a los actos procesales o actuaciones que están debidamente reglados en el C.G.P (Libro Segundo de los actos procesales o incluso siendo más especiales sección segunda Título I Actuación). Luego no todo escrito reviste el carácter de actuación.

En ese orden de ideas, en lo que respecta la expresión de "cualquier naturaleza", se ha de entender que no importa su causa pueden ser producto de notificaciones, solicitud emplazamiento, medidas cautelares, liquidación de crédito, avalúo, recursos, providencias del Juez, diligencias, audiencias, etc. Sin que por ello se pueda tener que cualquier memorial reviste el carácter de actuación, ya que **es**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JESUS ULCUE PEÑA
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00238-00 (Pl. 7901).

necesario que estos resulten pertinentes, convenientes, procedentes y aplicables al proceso, por fundamentarse en las reglas previstas del procedimiento que rige el asunto, es por ello, que no se tiene que declarar en auto o providencia que una u otras actuación interrumpió el término de inactividad, pues, basta que se lleven a cabo esas actuaciones para que impida la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia (Expediente No. 11001-02-03-000-2013-00004-00 – providencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la que señaló: *“Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, (...), pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto”*.

Bajo ese entendido, y dándose una interpretación sistemática, teleológica e histórica, el sentido de la figura de desistimiento tácito está dado para darle dinamismo al proceso, logrando que las partes contribuyan con su normal desenvolvimiento y conduzca a una efectiva resolución.

Por último, en cuanto a la interrupción de los términos opera conforme las reglas que el legislador señala, como por ejemplo lo dispuesto en el art. 118 del C.G.P, que expresamente interrumpe los términos concedido en el auto contra el cual se interpone recurso, o el del art. 159 ibídem, de las causales expresas de interrupción del proceso, es por eso que estas operan de pleno derecho, no necesitan que las declare el Juez, la misma suerte ha de correr la interrupción del término para decretar el desistimiento tácito, de que trata el literal “c” del artículo 317 del Código General del Proceso, por ello no es necesaria una solicitud de parte y mucho menos que el Juzgado se pronuncie sobre ella, sino que por el contrario, si se realiza una actuación válida, pertinente y procedente conforme al estatuto procesal vigente, está impedirá que se declare el desistimiento. En consecuencia, se considera que la petición resulta totalmente improcedente, razón por la cual se prevendrá a la parte demandante que, en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE

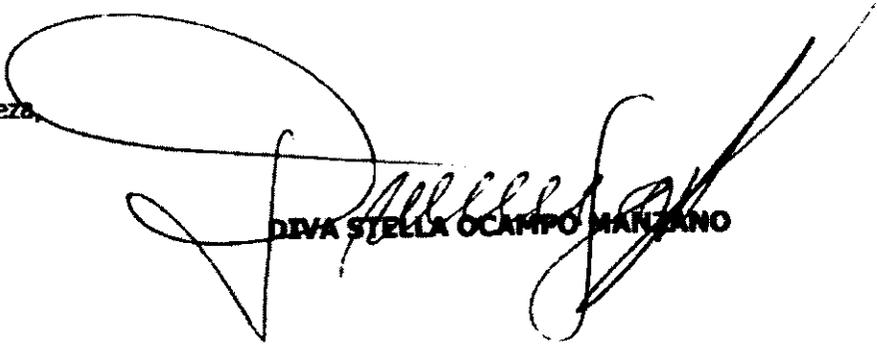
PRIMERO: RECHAZAR la solicitud que realiza el apoderado judicial del demandante, por resultar notoriamente improcedente y por las razones vertidas en la parte motiva del presente proveído.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JESUS ULCUE PEÑA
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00238-00 (Pl. 7901).

SEGUNDO: PREVENIR a la parte en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, para que se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 065

FECHA: 05 DE AGOSTO DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DARWIN ULCUE MUÑOZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00269-00 (PI. 7932).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.**

Santander de Quilichao ©, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Pasa a Despacho el Proceso EJECUTIVO SINGULAR reseñado en epígrafe, para resolver lo pertinente a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante la cual solicita que se decrete la interrupción del termino expresado en el literal "b" del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, que dice el memorial se atempera a lo requerido en el literal "c" de la misma obra, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El literal b del numeral 2 del art. 317 del CGP, reza: "*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*", por su parte el literal c de la citada disposición, prevé: "*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*".(Destacado del Despacho)

Frente al literal b del numeral 2 del art. 317 de Código General del Proceso, no existe controversia, como quiera, que el apoderado judicial cita, para fundamentar que se está ante un asunto que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, en donde el término de inactividad será de dos (2) años.

Situación diferente, se presenta con las expresiones que contiene el citado literal c del numeral 2 de art. 317 del C.G.P de "**cualquier actuación**" y "**cualquier naturaleza**".

En relación con la expresión "cualquier actuación" se debe decir, que esta hace alusión a que se ejecute **cualquier actuación de las regladas en el estatuto procesal**, y no, por el contrario, pretender para excusar la inactividad, que se conciba que hace alusión a cualquier petición por inoportuna que fuera, por el contrario se itera, este hace referencia a los actos procesales o actuaciones que están debidamente reglados en el C.G.P (Libro Segundo de los actos procesales o incluso siendo más especiales sección segunda Título I Actuación). Luego no todo escrito reviste el carácter de actuación.

En ese orden de ideas, en lo que respecta la expresión de "cualquier naturaleza", se ha de entender que no importa su causa pueden ser producto de notificaciones, solicitud emplazamiento, medidas cautelares, liquidación de crédito, avalúo, recursos, providencias del Juez, diligencias, audiencias, etc. Sin que por ello se pueda tener que cualquier memorial reviste el carácter de actuación, ya que **es**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DARWIN ULCUE MUÑOZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00269-00 (Pl. 7932).

necesario que estos resulten pertinentes, convenientes, procedentes y aplicables al proceso, por fundamentarse en las reglas previstas del procedimiento que rige el asunto, es por ello, que no se tiene que declarar en auto o providencia que una u otras actuación interrumpió el término de inactividad, pues, basta que se lleven a cabo esas actuaciones para que impida la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia (Expediente No. 11001-02-03-000-2013-00004-00 – providencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la que señaló: *“Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, (...), pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto”*.

Bajo ese entendido, y dándose una interpretación sistemática, teleológica e histórica, el sentido de la figura de desistimiento tácito está dado para darle dinamismo al proceso, logrando que las partes contribuyan con su normal desenvolvimiento y conduzca a una efectiva resolución.

Por último, en cuanto a la interrupción de los términos opera conforme las reglas que el legislador señala, como por ejemplo lo dispuesto en el art. 118 del C.G.P, que expresamente interrumpe los términos concedido en el auto contra el cual se interpone recurso, o el del art. 159 ibídem, de las causales expresas de interrupción del proceso, es por eso que estas operan de pleno derecho, no necesitan que las declare el Juez, la misma suerte ha de correr la interrupción del término para decretar el desistimiento tácito, de que trata el literal “c” del artículo 317 del Código General del Proceso, por ello no es necesaria una solicitud de parte y mucho menos que el Juzgado se pronuncie sobre ella, sino que por el contrario, si se realiza una actuación válida, pertinente y procedente conforme al estatuto procesal vigente, está impedirá que se declare el desistimiento. En consecuencia, se considera que la petición resulta totalmente improcedente, razón por la cual se prevendrá a la parte demandante que, en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE

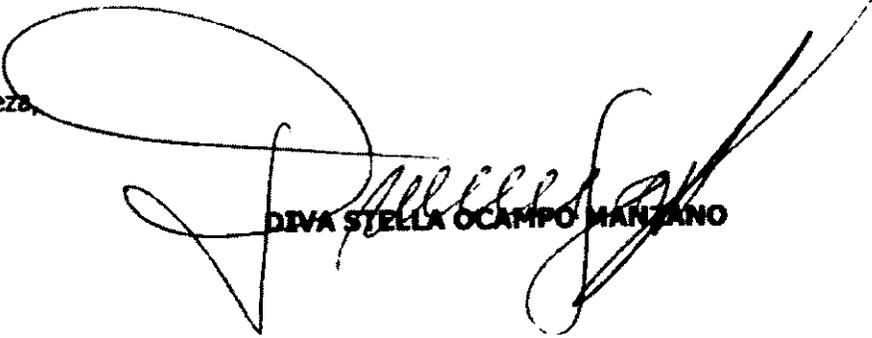
PRIMERO: RECHAZAR la solicitud que realiza el apoderado judicial del demandante, por resultar notoriamente improcedente y por las razones vertidas en la parte motiva del presente proveído.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DARWIN ULCUE MUÑOZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00269-00 (Pl. 7932).

SEGUNDO: PREVENIR a la parte en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, para que se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 065
FECHA: 05 DE AGOSTO DE 2020.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE ARBEY VISCUE FLOREZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00270-00 (Pl. 7933).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.**

Santander de Quilichao ©, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Pasa a Despacho el Proceso EJECUTIVO SINGULAR reseñado en epígrafe, para resolver lo pertinente a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante la cual solicita que se decrete la interrupción del termino expresado en el literal "b" del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, que dice el memorial se atempera a lo requerido en el literal "c" de la misma obra, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El literal b del numeral 2 del art. 317 del CGP, reza: "*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*", por su parte el literal c de la citada disposición, prevé: "*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*".(Destacado del Despacho)

Frente al literal b del numeral 2 del art. 317 de Código General del Proceso, no existe controversia, como quiera, que el apoderado judicial cita, para fundamentar que se está ante un asunto que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, en donde el término de inactividad será de dos (2) años.

Situación diferente, se presenta con las expresiones que contiene el citado literal c del numeral 2 de art. 317 del C.G.P de "**cualquier actuación**" y "**cualquier naturaleza**".

En relación con la expresión "cualquier actuación" se debe decir, que esta hace alusión a que se ejecute **cualquier actuación de las regladas en el estatuto procesal**, y no, por el contrario, pretender para excusar la inactividad, que se conciba que hace alusión a cualquier petición por inoportuna que fuera, por el contrario se itera, este hace referencia a los actos procesales o actuaciones que están debidamente reglados en el C.G.P (Libro Segundo de los actos procesales o incluso siendo más especiales sección segunda Título I Actuación). Luego no todo escrito reviste el carácter de actuación.

En ese orden de ideas, en lo que respecta la expresión de "cualquier naturaleza", se ha de entender que no importa su causa pueden ser producto de notificaciones, solicitud emplazamiento, medidas cautelares, liquidación de crédito, avalúo, recursos, providencias del Juez, diligencias, audiencias, etc. Sin que por ello se pueda tener que cualquier memorial reviste el carácter de actuación, ya que **es**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE ARBEY VISCUE FLOREZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00270-00 (PI. 7933).

necesario que estos resulten pertinentes, convenientes, procedentes y aplicables al proceso, por fundamentarse en las reglas previstas del procedimiento que rige el asunto, es por ello, que no se tiene que declarar en auto o providencia que una u otras actuación interrumpió el término de inactividad, pues, basta que se lleven a cabo esas actuaciones para que impida la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia (Expediente No. 11001-02-03-000-2013-00004-00 – providencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la que señaló: *“Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, (...), pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto”*.

Bajo ese entendido, y dándose una interpretación sistemática, teleológica e histórica, el sentido de la figura de desistimiento tácito está dado para darle dinamismo al proceso, logrando que las partes contribuyan con su normal desenvolvimiento y conduzca a una efectiva resolución.

Por último, en cuanto a la interrupción de los términos opera conforme las reglas que el legislador señala, como por ejemplo lo dispuesto en el art. 118 del C.G.P, que expresamente interrumpe los términos concedido en el auto contra el cual se interpone recurso, o el del art. 159 ibídem, de las causales expresas de interrupción del proceso, es por eso que estas operan de pleno derecho, no necesitan que las declare el Juez, la misma suerte ha de correr la interrupción del término para decretar el desistimiento tácito, de que trata el literal “c” del artículo 317 del Código General del Proceso, por ello no es necesaria una solicitud de parte y mucho menos que el Juzgado se pronuncie sobre ella, sino que por el contrario, si se realiza una actuación válida, pertinente y procedente conforme al estatuto procesal vigente, está impedirá que se declare el desistimiento. En consecuencia, se considera que la petición resulta totalmente improcedente, razón por la cual se prevendrá a la parte demandante que, en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE

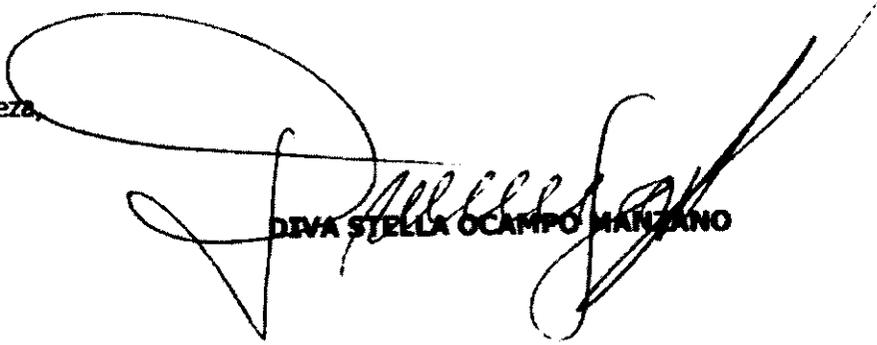
PRIMERO: RECHAZAR la solicitud que realiza el apoderado judicial del demandante, por resultar notoriamente improcedente y por las razones vertidas en la parte motiva del presente proveído.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE ARBEY VISCUE FLOREZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00270-00 (Pl. 7933).

SEGUNDO: PREVENIR a la parte en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, para que se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 065

FECHA: 05 DE AGOSTO DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: AURELINA SOSCUE LULICO
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00271-00 (Pl. 7934).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.**

Santander de Quilichao ©, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Pasa a Despacho el Proceso EJECUTIVO SINGULAR reseñado en epígrafe, para resolver lo pertinente a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante la cual solicita que se decrete la interrupción del termino expresado en el literal "b" del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, que dice el memorial se atempera a lo requerido en el literal "c" de la misma obra, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El literal b del numeral 2 del art. 317 del CGP, reza: "*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; por su parte el literal c de la citada disposición, prevé: "*c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo***".(Destacado del Despacho)

Frente al literal b del numeral 2 del art. 317 de Código General del Proceso, no existe controversia, como quiera, que el apoderado judicial cita, para fundamentar que se está ante un asunto que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, en donde el término de inactividad será de dos (2) años.

Situación diferente, se presenta con las expresiones que contiene el citado literal c del numeral 2 de art. 317 del C.G.P de "**cualquier actuación**" y "**cualquier naturaleza**".

En relación con la expresión "cualquier actuación" se debe decir, que esta hace alusión a que se ejecute **cualquier actuación de las regladas en el estatuto procesal**, y no, por el contrario, pretender para excusar la inactividad, que se conciba que hace alusión a cualquier petición por inoportuna que fuera, por el contrario se itera, este hace referencia a los actos procesales o actuaciones que están debidamente reglados en el C.G.P (Libro Segundo de los actos procesales o incluso siendo más especiales sección segunda Título I Actuación). Luego no todo escrito reviste el carácter de actuación.

En ese orden de ideas, en lo que respecta la expresión de "cualquier naturaleza", se ha de entender que no importa su causa pueden ser producto de notificaciones, solicitud emplazamiento, medidas cautelares, liquidación de crédito, avalúo, recursos, providencias del Juez, diligencias, audiencias, etc. Sin que por ello se pueda tener que cualquier memorial reviste el carácter de actuación, ya que **es**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: AURELINA SOSCUE LULICO
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00271-00 (Pl. 7934).

necesario que estos resulten pertinentes, convenientes, procedentes y aplicables al proceso, por fundamentarse en las reglas previstas del procedimiento que rige el asunto, es por ello, que no se tiene que declarar en auto o providencia que una u otras actuación interrumpió el término de inactividad, pues, basta que se lleven a cabo esas actuaciones para que impida la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia (Expediente No. 11001-02-03-000-2013-00004-00 – providencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la que señaló: *“Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, (...), pudiera interrumpirse con **«cualquier actuación»**, como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto”*.

Bajo ese entendido, y dándose una interpretación sistemática, teleológica e histórica, el sentido de la figura de desistimiento tácito está dado para darle dinamismo al proceso, logrando que las partes contribuyan con su normal desenvolvimiento y conduzca a una efectiva resolución.

Por último, en cuanto a la interrupción de los términos opera conforme las reglas que el legislador señala, como por ejemplo lo dispuesto en el art. 118 del C.G.P, que expresamente interrumpe los términos concedido en el auto contra el cual se interpone recurso, o el del art. 159 ibídem, de las causales expresas de interrupción del proceso, es por eso que estas operan de pleno derecho, no necesitan que las declare el Juez, la misma suerte ha de correr la interrupción del término para decretar el desistimiento tácito, de que trata el literal “c” del artículo 317 del Código General del Proceso, por ello no es necesaria una solicitud de parte y mucho menos que el Juzgado se pronuncie sobre ella, sino que por el contrario, si se realiza una actuación válida, pertinente y procedente conforme al estatuto procesal vigente, está impedirá que se declare el desistimiento. En consecuencia, se considera que la petición resulta totalmente improcedente, razón por la cual se prevendrá a la parte demandante que, en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE

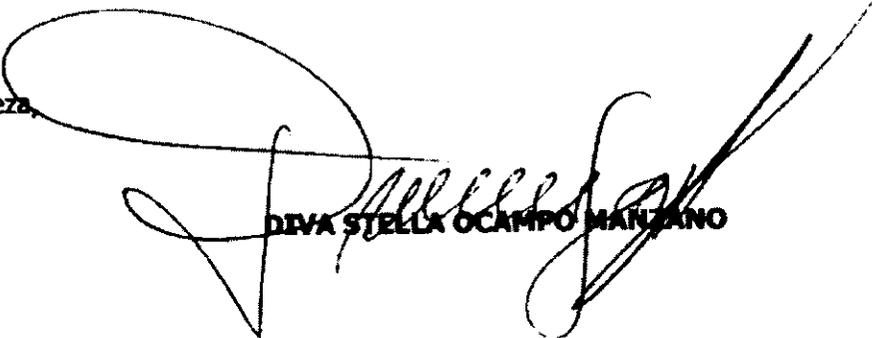
PRIMERO: RECHAZAR la solicitud que realiza el apoderado judicial del demandante, por resultar notoriamente improcedente y por las razones vertidas en la parte motiva del presente proveído.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: AURELINA SOSCUE LULICO
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00271-00 (Pl. 7934).

SEGUNDO: PREVENIR a la parte en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, para que se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 065

FECHA: 05 DE AGOSTO DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: OSCAR HERNAN LOPEZ ROMERO
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00315-00 (PI. 7978).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.**

Santander de Quilichao ©, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Pasa a Despacho el Proceso EJECUTIVO SINGULAR reseñado en epígrafe, para resolver lo pertinente a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante la cual solicita que se decrete la interrupción del termino expresado en el literal "b" del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, que dice el memorial se atempera a lo requerido en el literal "c" de la misma obra, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El literal b del numeral 2 del art. 317 del CGP, reza: "*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; por su parte el literal c de la citada disposición, prevé: "*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*".(Destacado del Despacho)

Frente al literal b del numeral 2 del art. 317 de Código General del Proceso, no existe controversia, como quiera, que el apoderado judicial cita, para fundamentar que se está ante un asunto que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, en donde el término de inactividad será de dos (2) años.

Situación diferente, se presenta con las expresiones que contiene el citado literal c del numeral 2 de art. 317 del C.G.P de "**cualquier actuación**" y "**cualquier naturaleza**".

En relación con la expresión "cualquier actuación" se debe decir, que esta hace alusión a que se ejecute **cualquier actuación de las regladas en el estatuto procesal**, y no, por el contrario, pretender para excusar la inactividad, que se conciba que hace alusión a cualquier petición por inoportuna que fuera, por el contrario se itera, este hace referencia a los actos procesales o actuaciones que están debidamente reglados en el C.G.P (Libro Segundo de los actos procesales o incluso siendo más especiales sección segunda Título I Actuación). Luego no todo escrito reviste el carácter de actuación.

En ese orden de ideas, en lo que respecta la expresión de "cualquier naturaleza", se ha de entender que no importa su causa pueden ser producto de notificaciones, solicitud emplazamiento, medidas cautelares, liquidación de crédito, avalúo, recursos, providencias del Juez, diligencias, audiencias, etc. Sin que por ello se pueda tener que cualquier memorial reviste el carácter de actuación, ya que **es**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: OSCAR HERNAN LOPEZ ROMERO
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00315-00 (Pl. 7978).

necesario que estos resulten pertinentes, convenientes, procedentes y aplicables al proceso, por fundamentarse en las reglas previstas del procedimiento que rige el asunto, es por ello, que no se tiene que declarar en auto o providencia que una u otras actuación interrumpió el término de inactividad, pues, basta que se lleven a cabo esas actuaciones para que impida la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia (Expediente No. 11001-02-03-000-2013-00004-00 – providencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la que señaló: *“Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, (...), pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto”*.

Bajo ese entendido, y dándose una interpretación sistemática, teleológica e histórica, el sentido de la figura de desistimiento tácito está dado para darle dinamismo al proceso, logrando que las partes contribuyan con su normal desenvolvimiento y conduzca a una efectiva resolución.

Por último, en cuanto a la interrupción de los términos opera conforme las reglas que el legislador señala, como por ejemplo lo dispuesto en el art. 118 del C.G.P, que expresamente interrumpe los términos concedido en el auto contra el cual se interpone recurso, o el del art. 159 ibídem, de las causales expresas de interrupción del proceso, es por eso que estas operan de pleno derecho, no necesitan que las declare el Juez, la misma suerte ha de correr la interrupción del término para decretar el desistimiento tácito, de que trata el literal “c” del artículo 317 del Código General del Proceso, por ello no es necesaria una solicitud de parte y mucho menos que el Juzgado se pronuncie sobre ella, sino que por el contrario, si se realiza una actuación válida, pertinente y procedente conforme al estatuto procesal vigente, está impedirá que se declare el desistimiento. En consecuencia, se considera que la petición resulta totalmente improcedente, razón por la cual se prevendrá a la parte demandante que, en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE

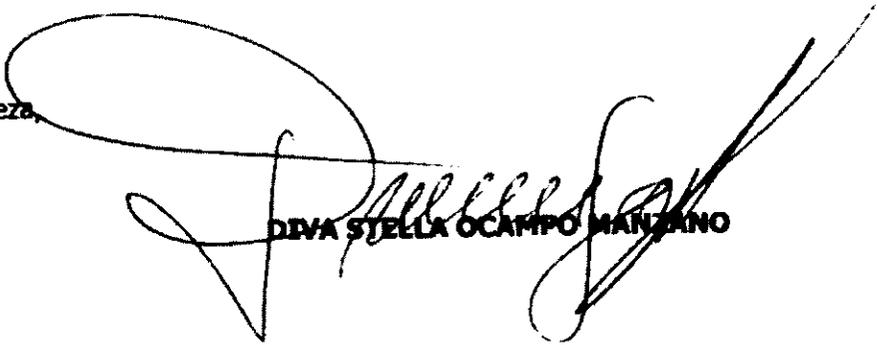
PRIMERO: RECHAZAR la solicitud que realiza el apoderado judicial del demandante, por resultar notoriamente improcedente y por las razones vertidas en la parte motiva del presente proveído.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: OSCAR HERNAN LOPEZ ROMERO
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00315-00 (PI. 7978).

SEGUNDO: PREVENIR a la parte en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, para que se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 065

FECHA: 05 DE AGOSTO DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: NELSON TEGUE ABONIAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00354-00 (PI. 8017).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.**

Santander de Quilichao ©, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Pasa a Despacho el Proceso EJECUTIVO SINGULAR reseñado en epígrafe, para resolver lo pertinente a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante la cual solicita que se decrete la interrupción del termino expresado en el literal "b" del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, que dice el memorial se atempera a lo requerido en el literal "c" de la misma obra, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El literal b del numeral 2 del art. 317 del CGP, reza: "*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*", por su parte el literal c de la citada disposición, prevé: "*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*".(Destacado del Despacho)

Frente al literal b del numeral 2 del art. 317 de Código General del Proceso, no existe controversia, como quiera, que el apoderado judicial cita, para fundamentar que se está ante un asunto que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, en donde el término de inactividad será de dos (2) años.

Situación diferente, se presenta con las expresiones que contiene el citado literal c del numeral 2 de art. 317 del C.G.P de "**cualquier actuación**" y "**cualquier naturaleza**".

En relación con la expresión "cualquier actuación" se debe decir, que esta hace alusión a que se ejecute **cualquier actuación de las regladas en el estatuto procesal**, y no, por el contrario, pretender para excusar la inactividad, que se conciba que hace alusión a cualquier petición por inoportuna que fuera, por el contrario se itera, este hace referencia a los actos procesales o actuaciones que están debidamente reglados en el C.G.P (Libro Segundo de los actos procesales o incluso siendo más especiales sección segunda Título I Actuación). Luego no todo escrito reviste el carácter de actuación.

En ese orden de ideas, en lo que respecta la expresión de "cualquier naturaleza", se ha de entender que no importa su causa pueden ser producto de notificaciones, solicitud emplazamiento, medidas cautelares, liquidación de crédito, avalúo, recursos, providencias del Juez, diligencias, audiencias, etc. Sin que por ello se pueda tener que cualquier memorial reviste el carácter de actuación, ya que **es**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: NELSON TEGUE ABONIAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00354-00 (PI. 8017).

necesario que estos resulten pertinentes, convenientes, procedentes y aplicables al proceso, por fundamentarse en las reglas previstas del procedimiento que rige el asunto, es por ello, que no se tiene que declarar en auto o providencia que una u otras actuación interrumpió el término de inactividad, pues, basta que se lleven a cabo esas actuaciones para que impida la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia (Expediente No. 11001-02-03-000-2013-00004-00 – providencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la que señaló: *“Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, (...), pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto”*.

Bajo ese entendido, y dándose una interpretación sistemática, teleológica e histórica, el sentido de la figura de desistimiento tácito está dado para darle dinamismo al proceso, logrando que las partes contribuyan con su normal desenvolvimiento y conduzca a una efectiva resolución.

Por último, en cuanto a la interrupción de los términos opera conforme las reglas que el legislador señala, como por ejemplo lo dispuesto en el art. 118 del C.G.P, que expresamente interrumpe los términos concedido en el auto contra el cual se interpone recurso, o el del art. 159 ibídem, de las causales expresas de interrupción del proceso, es por eso que estas operan de pleno derecho, no necesitan que las declare el Juez, la misma suerte ha de correr la interrupción del término para decretar el desistimiento tácito, de que trata el literal “c” del artículo 317 del Código General del Proceso, por ello no es necesaria una solicitud de parte y mucho menos que el Juzgado se pronuncie sobre ella, sino que por el contrario, si se realiza una actuación válida, pertinente y procedente conforme al estatuto procesal vigente, está impedirá que se declare el desistimiento. En consecuencia, se considera que la petición resulta totalmente improcedente, razón por la cual se prevendrá a la parte demandante que, en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE

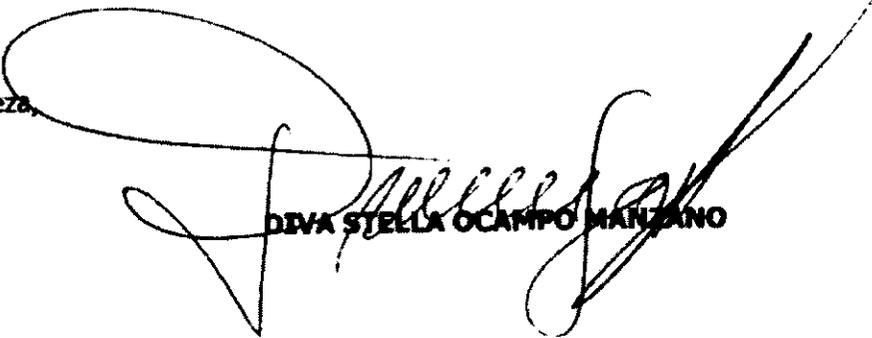
PRIMERO: RECHAZAR la solicitud que realiza el apoderado judicial del demandante, por resultar notoriamente improcedente y por las razones vertidas en la parte motiva del presente proveído.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: NELSON TEGUE ABONIAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00354-00 (Pl. 8017).

SEGUNDO: PREVENIR a la parte en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, para que se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 065

FECHA: 05 DE AGOSTO DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS EIVAR ACALO YONDA
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00375-00 (Pl. 8038).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.**

Santander de Quilichao ©, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Pasa a Despacho el Proceso EJECUTIVO SINGULAR reseñado en epígrafe, para resolver lo pertinente a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante la cual solicita que se decrete la interrupción del termino expresado en el literal "b" del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, que dice el memorial se atempera a lo requerido en el literal "c" de la misma obra, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El literal b del numeral 2 del art. 317 del CGP, reza: "*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*", por su parte el literal c de la citada disposición, prevé: "*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*".(Destacado del Despacho)

Frente al literal b del numeral 2 del art. 317 de Código General del Proceso, no existe controversia, como quiera, que el apoderado judicial cita, para fundamentar que se está ante un asunto que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, en donde el término de inactividad será de dos (2) años.

Situación diferente, se presenta con las expresiones que contiene el citado literal c del numeral 2 de art. 317 del C.G.P de "**cualquier actuación**" y "**cualquier naturaleza**".

En relación con la expresión "cualquier actuación" se debe decir, que esta hace alusión a que se ejecute **cualquier actuación de las regladas en el estatuto procesal**, y no, por el contrario, pretender para excusar la inactividad, que se conciba que hace alusión a cualquier petición por inoportuna que fuera, por el contrario se itera, este hace referencia a los actos procesales o actuaciones que están debidamente reglados en el C.G.P (Libro Segundo de los actos procesales o incluso siendo más especiales sección segunda Título I Actuación). Luego no todo escrito reviste el carácter de actuación.

En ese orden de ideas, en lo que respecta la expresión de "cualquier naturaleza", se ha de entender que no importa su causa pueden ser producto de notificaciones, solicitud emplazamiento, medidas cautelares, liquidación de crédito, avalúo, recursos, providencias del Juez, diligencias, audiencias, etc. Sin que por ello se pueda tener que cualquier memorial reviste el carácter de actuación, ya que **es**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS EIVAR ACALO YONDA
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00375-00 (PI. 8038).

necesario que estos resulten pertinentes, convenientes, procedentes y aplicables al proceso, por fundamentarse en las reglas previstas del procedimiento que rige el asunto, es por ello, que no se tiene que declarar en auto o providencia que una u otras actuación interrumpió el término de inactividad, pues, basta que se lleven a cabo esas actuaciones para que impida la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia (Expediente No. 11001-02-03-000-2013-00004-00 – providencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la que señalo: *“Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, (...), pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto”*.

Bajo ese entendido, y dándose una interpretación sistemática, teleológica e histórica, el sentido de la figura de desistimiento tácito está dado para darle dinamismo al proceso, logrando que las partes contribuyan con su normal desenvolvimiento y conduzca a una efectiva resolución.

Por último, en cuanto a la interrupción de los términos opera conforme las reglas que el legislador señala, como por ejemplo lo dispuesto en el art. 118 del C.G.P, que expresamente interrumpe los términos concedido en el auto contra el cual se interpone recurso, o el del art. 159 ibídem, de las causales expresas de interrupción del proceso, es por eso que estas operan de pleno derecho, no necesitan que las declare el Juez, la misma suerte ha de correr la interrupción del término para decretar el desistimiento tácito, de que trata el literal “c” del artículo 317 del Código General del Proceso, por ello no es necesaria una solicitud de parte y mucho menos que el Juzgado se pronuncie sobre ella, sino que por el contrario, si se realiza una actuación válida, pertinente y procedente conforme al estatuto procesal vigente, está impedirá que se declare el desistimiento. En consecuencia, se considera que la petición resulta totalmente improcedente, razón por la cual se prevendrá a la parte demandante que, en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE

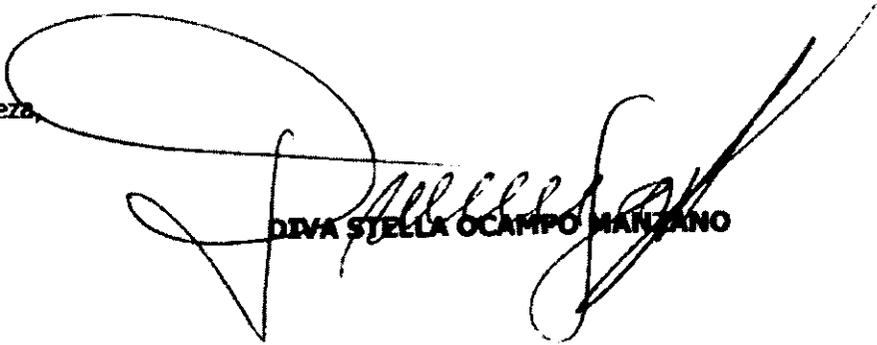
PRIMERO: RECHAZAR la solicitud que realiza el apoderado judicial del demandante, por resultar notoriamente improcedente y por las razones vertidas en la parte motiva del presente proveído.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS EIVAR ACALO YONDA
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00375-00 (Pl. 8038).

SEGUNDO: PREVENIR a la parte en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, para que se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 065

FECHA: 05 DE AGOSTO DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA DEL CARMEN ULUE CASSO
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00449-00 (PI. 8112).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.**

Santander de Quilichao ©, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Pasa a Despacho el Proceso EJECUTIVO SINGULAR reseñado en epígrafe, para resolver lo pertinente a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante la cual solicita que se decrete la interrupción del termino expresado en el literal "b" del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, que dice el memorial se atempera a lo requerido en el literal "c" de la misma obra, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El literal b del numeral 2 del art. 317 del CGP, reza: "*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; por su parte el literal c de la citada disposición, prevé: "*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*".(Destacado del Despacho)

Frente al literal b del numeral 2 del art. 317 de Código General del Proceso, no existe controversia, como quiera, que el apoderado judicial cita, para fundamentar que se está ante un asunto que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, en donde el término de inactividad será de dos (2) años.

Situación diferente, se presenta con las expresiones que contiene el citado literal c del numeral 2 de art. 317 del C.G.P de "**cualquier actuación**" y "**cualquier naturaleza**".

En relación con la expresión "cualquier actuación" se debe decir, que esta hace alusión a que se ejecute **cualquier actuación de las regladas en el estatuto procesal**, y no, por el contrario, pretender para excusar la inactividad, que se conciba que hace alusión a cualquier petición por inoportuna que fuera, por el contrario se itera, este hace referencia a los actos procesales o actuaciones que están debidamente reglados en el C.G.P (Libro Segundo de los actos procesales o incluso siendo más especiales sección segunda Título I Actuación). Luego no todo escrito reviste el carácter de actuación.

En ese orden de ideas, en lo que respecta la expresión de "cualquier naturaleza", se ha de entender que no importa su causa pueden ser producto de notificaciones, solicitud emplazamiento, medidas cautelares, liquidación de crédito, avalúo, recursos, providencias del Juez, diligencias, audiencias, etc. Sin que por ello se pueda tener que cualquier memorial reviste el carácter de actuación, ya que **es**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA DEL CARMEN ULUE CASSO
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00449-00 (PI. 8112).

necesario que estos resulten pertinentes, convenientes, procedentes y aplicables al proceso, por fundamentarse en las reglas previstas del procedimiento que rige el asunto, es por ello, que no se tiene que declarar en auto o providencia que una u otras actuación interrumpió el termino de inactividad, pues, basta que se lleven a cabo esas actuaciones para que impida la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia (Expediente No. 11001-02-03-000-2013-00004-00 – providencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la que señaló: *“Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, (...), pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto”*.

Bajo ese entendido, y dándose una interpretación sistemática, teleológica e histórica, el sentido de la figura de desistimiento tácito está dado para darle dinamismo al proceso, logrando que las partes contribuyan con su normal desenvolvimiento y conduzca a una efectiva resolución.

Por último, en cuanto a la interrupción de los términos opera conforme las reglas que el legislador señala, como por ejemplo lo dispuesto en el art. 118 del C.G.P, que expresamente interrumpe los términos concedido en el auto contra el cual se interpone recurso, o el del art. 159 ibídem, de las causales expresas de interrupción del proceso, es por eso que estas operan de pleno derecho, no necesitan que las declare el Juez, la misma suerte ha de correr la interrupción del termino para decretar el desistimiento tácito, de que trata el literal “c” del artículo 317 del Código General del Proceso, por ello no es necesaria una solicitud de parte y mucho menos que el Juzgado se pronuncie sobre ella, sino que por el contrario, si se realiza una actuación valida, pertinente y procedente conforme al estatuto procesal vigente, está impedirá que se declare el desistimiento. En consecuencia, se considera que la petición resulta totalmente improcedente, razón por la cual se prevendrá a la parte demandante que, en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE

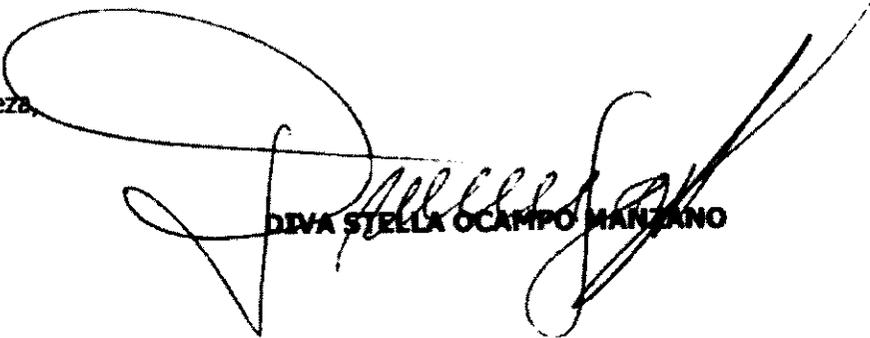
PRIMERO: RECHAZAR la solicitud que realiza el apoderado judicial del demandante, por resultar notoriamente improcedente y por las razones vertidas en la parte motiva del presente proveído.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA DEL CARMEN ULUE CASSO
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00449-00 (PI. 8112).

SEGUNDO: PREVENIR a la parte en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, para que se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 065
FECHA: 05 DE AGOSTO DE 2020.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JESUS EIVAR PEÑA CAMAYO
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00552-00 (Pl. 8215).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.**

Santander de Quilichao ©, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Pasa a Despacho el Proceso EJECUTIVO SINGULAR reseñado en epígrafe, para resolver lo pertinente a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante la cual solicita que se decrete la interrupción del termino expresado en el literal "b" del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, que dice el memorial se atempera a lo requerido en el literal "c" de la misma obra, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El literal b del numeral 2 del art. 317 del CGP, reza: "*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; por su parte el literal c de la citada disposición, prevé: "*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*".(Destacado del Despacho)

Frente al literal b del numeral 2 del art. 317 de Código General del Proceso, no existe controversia, como quiera, que el apoderado judicial cita, para fundamentar que se está ante un asunto que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, en donde el término de inactividad será de dos (2) años.

Situación diferente, se presenta con las expresiones que contiene el citado literal c del numeral 2 de art. 317 del C.G.P de "**cualquier actuación**" y "**cualquier naturaleza**".

En relación con la expresión "cualquier actuación" se debe decir, que esta hace alusión a que se ejecute **cualquier actuación de las regladas en el estatuto procesal**, y no, por el contrario, pretender para excusar la inactividad, que se conciba que hace alusión a cualquier petición por inoportuna que fuera, por el contrario se itera, este hace referencia a los actos procesales o actuaciones que están debidamente reglados en el C.G.P (Libro Segundo de los actos procesales o incluso siendo más especiales sección segunda Título I Actuación). Luego no todo escrito reviste el carácter de actuación.

En ese orden de ideas, en lo que respecta la expresión de "cualquier naturaleza", se ha de entender que no importa su causa pueden ser producto de notificaciones, solicitud emplazamiento, medidas cautelares, liquidación de crédito, avalúo, recursos, providencias del Juez, diligencias, audiencias, etc. Sin que por ello se pueda tener que cualquier memorial reviste el carácter de actuación, ya que **es**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JESUS EIVAR PEÑA CAMAYO
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00552-00 (PI. 8215).

necesario que estos resulten pertinentes, convenientes, procedentes y aplicables al proceso, por fundamentarse en las reglas previstas del procedimiento que rige el asunto, es por ello, que no se tiene que declarar en auto o providencia que una u otras actuación interrumpió el termino de inactividad, pues, basta que se lleven a cabo esas actuaciones para que impida la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia (Expediente No. 11001-02-03-000-2013-00004-00 – providencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la que señaló: *“Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, (...), pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto”*.

Bajo ese entendido, y dándose una interpretación sistemática, teleológica e histórica, el sentido de la figura de desistimiento tácito está dado para darle dinamismo al proceso, logrando que las partes contribuyan con su normal desenvolvimiento y conduzca a una efectiva resolución.

Por último, en cuanto a la interrupción de los términos opera conforme las reglas que el legislador señala, como por ejemplo lo dispuesto en el art. 118 del C.G.P, que expresamente interrumpe los términos concedido en el auto contra el cual se interpone recurso, o el del art. 159 ibídem, de las causales expresas de interrupción del proceso, es por eso que estas operan de pleno derecho, no necesitan que las declare el Juez, la misma suerte ha de correr la interrupción del termino para decretar el desistimiento tácito, de que trata el literal “c” del artículo 317 del Código General del Proceso, por ello no es necesaria una solicitud de parte y mucho menos que el Juzgado se pronuncie sobre ella, sino que por el contrario, si se realiza una actuación valida, pertinente y procedente conforme al estatuto procesal vigente, está impedirá que se declare el desistimiento. En consecuencia, se considera que la petición resulta totalmente improcedente, razón por la cual se prevendrá a la parte demandante que, en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE

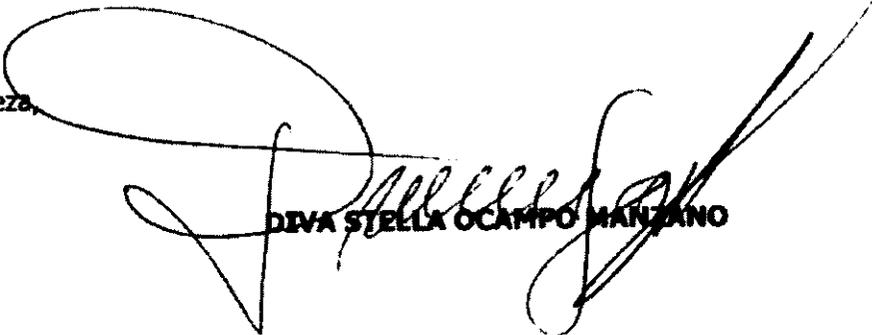
PRIMERO: RECHAZAR la solicitud que realiza el apoderado judicial del demandante, por resultar notoriamente improcedente y por las razones vertidas en la parte motiva del presente proveído.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JESUS EIVAR PEÑA CAMAYO
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00552-00 (PI. 8215).

SEGUNDO: PREVENIR a la parte en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, para que se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 065

FECHA: 05 DE AGOSTO DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ DALIDIA DIAZ ULCUE
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00086-00 (Pl. 8314).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.**

Santander de Quilichao ©, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Pasa a Despacho el Proceso EJECUTIVO SINGULAR reseñado en epígrafe, para resolver lo pertinente a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante la cual solicita que se decrete la interrupción del termino expresado en el literal "b" del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, que dice el memorial se atempera a lo requerido en el literal "c" de la misma obra, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El literal b del numeral 2 del art. 317 del CGP, reza: "*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; por su parte el literal c de la citada disposición, prevé: "*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*".(Destacado del Despacho)

Frente al literal b del numeral 2 del art. 317 de Código General del Proceso, no existe controversia, como quiera, que el apoderado judicial cita, para fundamentar que se está ante un asunto que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, en donde el término de inactividad será de dos (2) años.

Situación diferente, se presenta con las expresiones que contiene el citado literal c del numeral 2 de art. 317 del C.G.P de "**cualquier actuación**" y "**cualquier naturaleza**".

En relación con la expresión "cualquier actuación" se debe decir, que esta hace alusión a que se ejecute **cualquier actuación de las regladas en el estatuto procesal**, y no, por el contrario, pretender para excusar la inactividad, que se conciba que hace alusión a cualquier petición por inoportuna que fuera, por el contrario se itera, este hace referencia a los actos procesales o actuaciones que están debidamente reglados en el C.G.P (Libro Segundo de los actos procesales o incluso siendo más especiales sección segunda Título I Actuación). Luego no todo escrito reviste el carácter de actuación.

En ese orden de ideas, en lo que respecta la expresión de "cualquier naturaleza", se ha de entender que no importa su causa pueden ser producto de notificaciones, solicitud emplazamiento, medidas cautelares, liquidación de crédito, avalúo, recursos, providencias del Juez, diligencias, audiencias, etc. Sin que por ello se pueda tener que cualquier memorial reviste el carácter de actuación, ya que **es**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ DALIDIA DIAZ ULCUE
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00086-00 (PI. 8314).

necesario que estos resulten pertinentes, convenientes, procedentes y aplicables al proceso, por fundamentarse en las reglas previstas del procedimiento que rige el asunto, es por ello, que no se tiene que declarar en auto o providencia que una u otras actuación interrumpió el termino de inactividad, pues, basta que se lleven a cabo esas actuaciones para que impida la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia (Expediente No. 11001-02-03-000-2013-00004-00 – providencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la que señaló: *“Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, (...), pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto”*.

Bajo ese entendido, y dándose una interpretación sistemática, teleológica e histórica, el sentido de la figura de desistimiento tácito está dado para darle dinamismo al proceso, logrando que las partes contribuyan con su normal desenvolvimiento y conduzca a una efectiva resolución.

Por último, en cuanto a la interrupción de los términos opera conforme las reglas que el legislador señala, como por ejemplo lo dispuesto en el art. 118 del C.G.P, que expresamente interrumpe los términos concedido en el auto contra el cual se interpone recurso, o el del art. 159 ibídem, de las causales expresas de interrupción del proceso, es por eso que estas operan de pleno derecho, no necesitan que las declare el Juez, la misma suerte ha de correr la interrupción del termino para decretar el desistimiento tácito, de que trata el literal “c” del artículo 317 del Código General del Proceso, por ello no es necesaria una solicitud de parte y mucho menos que el Juzgado se pronuncie sobre ella, sino que por el contrario, si se realiza una actuación valida, pertinente y procedente conforme al estatuto procesal vigente, está impedirá que se declare el desistimiento. En consecuencia, se considera que la petición resulta totalmente improcedente, razón por la cual se prevendrá a la parte demandante que, en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE

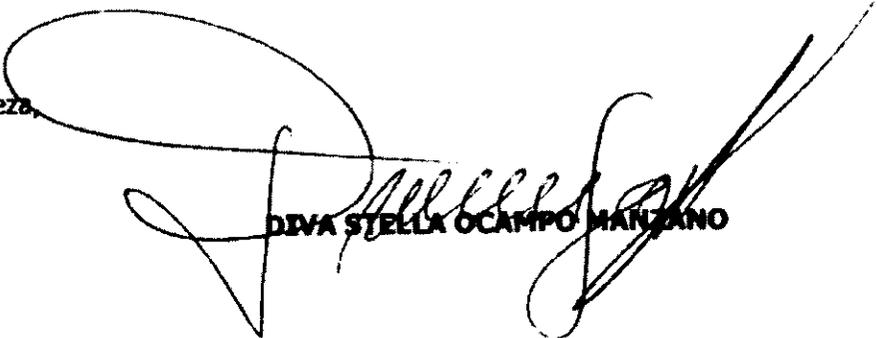
PRIMERO: RECHAZAR la solicitud que realiza el apoderado judicial del demandante, por resultar notoriamente improcedente y por las razones vertidas en la parte motiva del presente proveído.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ DALIDIA DÍAZ ULCUE
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00086-00 (PI. 8314).

SEGUNDO: PREVENIR a la parte en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, para que se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 065

FECHA: 05 DE AGOSTO DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ha pasado a despacho el presente cuaderno de medidas cautelares del Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA C ON M. P., seguido por BANCO COOMEVA S. A., mediante apoderado judicial JAIME SUAREZ ESCAMILLA, contra KELYS BEATRIZ MESINO OTERO, en el que el Juzgado observa que de la lectura del Oficio sin número proveniente del mencionado abogado solicita se ordene citar al Acreedor Prendario FINESA S. A., el cual no aparece su dirección, el Juzgado,

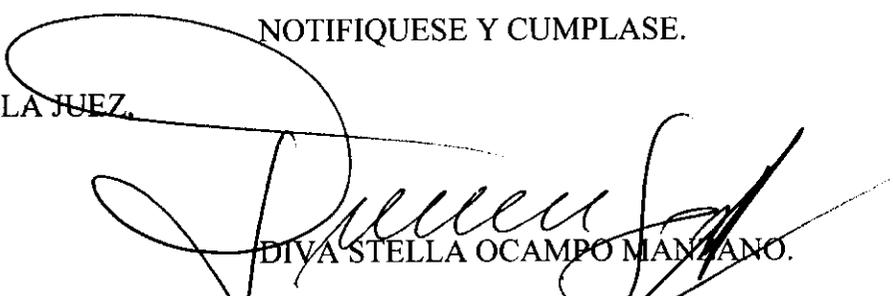
RESUELVE:

1º.- REQUIERASE a la parte Demandante para que suministre la Dirección del Acreedor Prendario – FINESA S. A., teniendo en cuenta que se desconoce su domicilio para recibir notificaciones.

2º.- Obtenido lo anterior, se resolverá lo pertinente a su Citación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ.


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00133/00 PARTIDA INTERNA N°. 8361 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 65
DE HOY: 5 DE AGOSTO DE 2020

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DANILO LUCUMI CARVAJAL
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00142-00 (PI. 8370).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.**

Santander de Quilichao ©, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Pasa a Despacho el Proceso EJECUTIVO SINGULAR reseñado en epígrafe, para resolver lo pertinente a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante la cual solicita que se decrete la interrupción del termino expresado en el literal "b" del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, que dice el memorial se atempera a lo requerido en el literal "c" de la misma obra, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El literal b del numeral 2 del art. 317 del CGP, reza: "*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; por su parte el literal c de la citada disposición, prevé: "*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*".(Destacado del Despacho)

Frente al literal b del numeral 2 del art. 317 de Código General del Proceso, no existe controversia, como quiera, que el apoderado judicial cita, para fundamentar que se está ante un asunto que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, en donde el término de inactividad será de dos (2) años.

Situación diferente, se presenta con las expresiones que contiene el citado literal c del numeral 2 de art. 317 del C.G.P de "**cualquier actuación**" y "**cualquier naturaleza**".

En relación con la expresión "cualquier actuación" se debe decir, que esta hace alusión a que se ejecute **cualquier actuación de las regladas en el estatuto procesal**, y no, por el contrario, pretender para excusar la inactividad, que se conciba que hace alusión a cualquier petición por inoportuna que fuera, por el contrario se itera, este hace referencia a los actos procesales o actuaciones que están debidamente reglados en el C.G.P (Libro Segundo de los actos procesales o incluso siendo más especiales sección segunda Título I Actuación). Luego no todo escrito reviste el carácter de actuación.

En ese orden de ideas, en lo que respecta la expresión de "cualquier naturaleza", se ha de entender que no importa su causa pueden ser producto de notificaciones, solicitud emplazamiento, medidas cautelares, liquidación de crédito, avalúo, recursos, providencias del Juez, diligencias, audiencias, etc. Sin que por ello se pueda tener que cualquier memorial reviste el carácter de actuación, ya que **es**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DANILO LUCUMI CARVAJAL
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00142-00 (Pl. 8370).

necesario que estos resulten pertinentes, convenientes, procedentes y aplicables al proceso, por fundamentarse en las reglas previstas del procedimiento que rige el asunto, es por ello, que no se tiene que declarar en auto o providencia que una u otras actuación interrumpió el término de inactividad, pues, basta que se lleven a cabo esas actuaciones para que impida la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia (Expediente No. 11001-02-03-000-2013-00004-00 – providencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la que señaló: *“Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, (...), pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto”*.

Bajo ese entendido, y dándose una interpretación sistemática, teleológica e histórica, el sentido de la figura de desistimiento tácito está dado para darle dinamismo al proceso, logrando que las partes contribuyan con su normal desenvolvimiento y conduzca a una efectiva resolución.

Por último, en cuanto a la interrupción de los términos opera conforme las reglas que el legislador señala, como por ejemplo lo dispuesto en el art. 118 del C.G.P, que expresamente interrumpe los términos concedido en el auto contra el cual se interpone recurso, o el del art. 159 ibídem, de las causales expresas de interrupción del proceso, es por eso que estas operan de pleno derecho, no necesitan que las declare el Juez, la misma suerte ha de correr la interrupción del término para decretar el desistimiento tácito, de que trata el literal “c” del artículo 317 del Código General del Proceso, por ello no es necesaria una solicitud de parte y mucho menos que el Juzgado se pronuncie sobre ella, sino que por el contrario, si se realiza una actuación válida, pertinente y procedente conforme al estatuto procesal vigente, está impedirá que se declare el desistimiento. En consecuencia, se considera que la petición resulta totalmente improcedente, razón por la cual se prevendrá a la parte demandante que, en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE

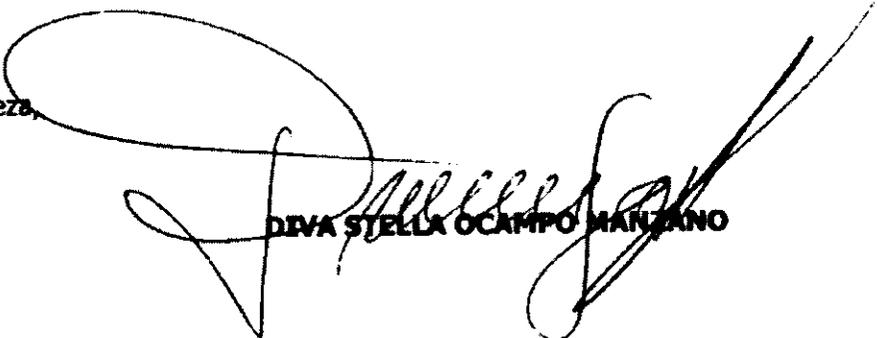
PRIMERO: RECHAZAR la solicitud que realiza el apoderado judicial del demandante, por resultar notoriamente improcedente y por las razones vertidas en la parte motiva del presente proveído.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DANILO LUCUMI CARVAJAL
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00142-00 (PI. 8370).

SEGUNDO: PREVENIR a la parte en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, para que se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 065

FECHA: 05 DE AGOSTO DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DUVIER FORY MERA
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00212-00 (Pl. 8440).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.**

Santander de Quilichao ©, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Pasa a Despacho el Proceso EJECUTIVO SINGULAR reseñado en epígrafe, para resolver lo pertinente a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante la cual solicita que se decrete la interrupción del termino expresado en el literal "b" del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, que dice el memorial se atempera a lo requerido en el literal "c" de la misma obra, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El literal b del numeral 2 del art. 317 del CGP, reza: "*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; por su parte el literal c de la citada disposición, prevé: "*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*".(Destacado del Despacho)

Frente al literal b del numeral 2 del art. 317 de Código General del Proceso, no existe controversia, como quiera, que el apoderado judicial cita, para fundamentar que se está ante un asunto que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, en donde el término de inactividad será de dos (2) años.

Situación diferente, se presenta con las expresiones que contiene el citado literal c del numeral 2 de art. 317 del C.G.P de "**cualquier actuación**" y "**cualquier naturaleza**".

En relación con la expresión "cualquier actuación" se debe decir, que esta hace alusión a que se ejecute **cualquier actuación de las regladas en el estatuto procesal**, y no, por el contrario, pretender para excusar la inactividad, que se conciba que hace alusión a cualquier petición por inoportuna que fuera, por el contrario se itera, este hace referencia a los actos procesales o actuaciones que están debidamente reglados en el C.G.P (Libro Segundo de los actos procesales o incluso siendo más especiales sección segunda Título I Actuación). Luego no todo escrito reviste el carácter de actuación.

En ese orden de ideas, en lo que respecta la expresión de "cualquier naturaleza", se ha de entender que no importa su causa pueden ser producto de notificaciones, solicitud emplazamiento, medidas cautelares, liquidación de crédito, avalúo, recursos, providencias del Juez, diligencias, audiencias, etc. Sin que por ello se pueda tener que cualquier memorial reviste el carácter de actuación, ya que **es**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DUVIER FORY MERA
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00212-00 (PI. 8440).

necesario que estos resulten pertinentes, convenientes, procedentes y aplicables al proceso, por fundamentarse en las reglas previstas del procedimiento que rige el asunto, es por ello, que no se tiene que declarar en auto o providencia que una u otras actuación interrumpió el término de inactividad, pues, basta que se lleven a cabo esas actuaciones para que impida la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia (Expediente No. 11001-02-03-000-2013-00004-00 – providencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la que señaló: *“Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, (...), pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto”*.

Bajo ese entendido, y dándose una interpretación sistemática, teleológica e histórica, el sentido de la figura de desistimiento tácito está dado para darle dinamismo al proceso, logrando que las partes contribuyan con su normal desenvolvimiento y conduzca a una efectiva resolución.

Por último, en cuanto a la interrupción de los términos opera conforme las reglas que el legislador señala, como por ejemplo lo dispuesto en el art. 118 del C.G.P, que expresamente interrumpe los términos concedido en el auto contra el cual se interpone recurso, o el del art. 159 ibídem, de las causales expresas de interrupción del proceso, es por eso que estas operan de pleno derecho, no necesitan que las declare el Juez, la misma suerte ha de correr la interrupción del término para decretar el desistimiento tácito, de que trata el literal “c” del artículo 317 del Código General del Proceso, por ello no es necesaria una solicitud de parte y mucho menos que el Juzgado se pronuncie sobre ella, sino que por el contrario, si se realiza una actuación válida, pertinente y procedente conforme al estatuto procesal vigente, está impedirá que se declare el desistimiento. En consecuencia, se considera que la petición resulta totalmente improcedente, razón por la cual se prevendrá a la parte demandante que, en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE

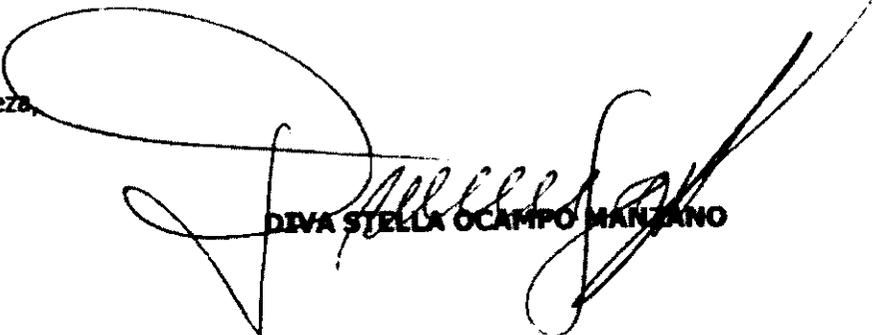
PRIMERO: RECHAZAR la solicitud que realiza el apoderado judicial del demandante, por resultar notoriamente improcedente y por las razones vertidas en la parte motiva del presente proveído.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DUVIER FORY MERA
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00212-00 (Pl. 8440).

SEGUNDO: PREVENIR a la parte en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, para que se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 065
FECHA: 05 DE AGOSTO DE 2020.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.